



Código validación comunicación: 9367b

Código Dependencia: 1302

Número de expediente: 2023001867E
Código de validación expediente: 1b4fa

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A"
M.P. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000233700020230005000
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Asunto: Contestación demanda 25000233700020230005000

MARIANA DUQUE GÓMEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053835647 de Manizales Caldas y portadora de la tarjeta profesional No. 310947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del Ministerio de Minas y Energía, en virtud del poder reconocido, respetuosamente allego los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 172 del CPACA señala que de la demanda se correrá traslado por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, para que dentro dicho término, los demandados e interesados, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, y en su caso, presenten demanda de reconvención.

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 198 del CPACA, establece que este auto se deberá notificar personalmente al demandado. Así mismo, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, señala que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas se deben notificar personalmente al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A su vez, prescribe que "[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





Para el caso en concreto, la Secretaría del Tribunal remitió el auto admisorio de la demanda al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio de Minas y Energía el viernes 23 de junio de 2023 a las 17:07, hora inhábil, por lo que el correo se entiende recibido el lunes 26 de junio de 2023. De acuerdo con las disposiciones precitadas, la notificación surtió efecto el miércoles 28 de junio, y el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del jueves 29 de junio, venciendo los 30 días hábiles el lunes 14 de agosto de 2023, conforme a lo cual se allega en oportunidad la presente contestación.

II. LA CAUSA

Ecopetrol S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se decrete la nulidad de las resoluciones expedidas por esa cartera, en virtud de las cuales se determinó el valor de la obligación en mora de la demandante con el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, con sus respectivos intereses, esto es, la Resolución No. 00829 del 3 de mayo de 2022 por medio de la cual se declara a Ecopetrol S.A. como deudora del Ministerio de Minas y Energía, por concepto de contribución al Fondo de Becas y Apoyos Especiales causadas desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021; la Resolución No. 001424 del 26 de agosto de 2022 por medio de la cual negó el recurso de reposición interpuesto; y la Resolución No.01625 del 24 de octubre de 2022 la cual rechazó por improcedente las peticiones de aclaración, corrección y adición del acto que resolvió el recurso y la modificó en el sentido de adicionar una relación de liquidaciones de la contribución.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ANTECEDENTES

1.1. FRENTE A LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS

En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, nos pronunciamos frente al acápite de “ANTECEDENTES JURÍDICOS” de la nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

1.1.1. Corresponde a un punto de derecho. Se refiere al contenido del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, el cual establece en su tenor literal que:

Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos. Para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.

1.1.2. Corresponde a un punto de derecho. Se refiere al Decreto 896 de 1975 “[p]or el cual se adiciona el Decreto reglamentario número 743 de 1975 y se reglamenta el artículo 19 de la ley 10ª de 1961”, el cual establece puntualmente en su artículo primero que:

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





Artículo 1º. Toda persona que se asocie con la Empresa Colombiana de Petróleos para explotar petróleo de propiedad nacional, pagará con destino al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía la suma establecida en el artículo 19 de la Ley 10ª de 1961.

En las explotaciones de gas natural esta obligación se liquidará teniendo en cuenta el volumen equivalente de gas en poder calorífico a un barril de petróleo crudo.

1.1.3. Corresponde a una manifestación jurídica de la apoderada de la demandante sobre el contenido del Decreto 483 de 1990 y un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el tributo regulado por dicha norma.

En efecto, el Decreto 483 de 1990 reglamenta el funcionamiento del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía. El artículo 1 del citado Decreto definió el fondo como:

(...) un mecanismo de administración de los recursos provenientes del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 18 y 71 del Decreto-Ley 1056 de 1953, 19 de la Ley 10 de 1961, y 234 del Decreto-Ley 2555 de 1968, así como de los rendimientos y recuperaciones, obtenidos en el manejo de los mismos (...). Asimismo, el artículo 2 del Decreto 483 de 1990, consagró como objetivo del Fondo: “(...) otorgamiento de Becas y Apoyos Financieros con fines educativos a los candidatos seleccionados por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. También podrá el Ministerio de Minas y Energía adquirir o contratar con cargo a El Fondo los llamados Elementos Educativos en los términos del presente Decreto.

Conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 483 de 1990, el Fondo contará para su funcionamiento con una Junta Administradora y un Comité de Becas y Apoyos Financieros. Para efectos de administrar los recursos del Fondo, el Ministerio de Minas y Energía y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, celebraron un Contrato de Fondos en Administración, de fecha 10 de julio de 1990.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto Radicación número 1274 del 22 de junio de 2000, Consejero Ponente Augusto Trejos Jaramillo, al referirse a los recursos que pagan los explotadores de petróleo al Fondo, concluyó:

(...) estos recursos del Fondo tienen el carácter de contribuciones parafiscales, en cuanto gozan de los elementos materiales que la jurisprudencia ha definido como característicos, o saber: su obligatoriedad por parte de las empresas explotadoras de recursos petroleros y mineros, correlativamente con el poder coercitivo de la administración para garantizar su cumplimiento; afectan a un determinada y único grupo económico; además, su destinación sectorial en la medida en que revierten en beneficio exclusivo de los sectores petrolero y minero.(...)

1.1.4. No es cierto. Lo que ha remitido a Ecopetrol el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, son las liquidaciones de las sumas de dinero correspondientes a la contribución parafiscal establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, con base en los reportes trimestrales de producción generados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), según lo reportado por las compañías operadoras a través del Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR).



Lo anterior es realizado en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, que establece que es función de la Dirección de Hidrocarburos “22. Liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.” La liquidación corresponde entonces al ejercicio de una competencia administrativa, ejercida a través de verdaderos actos administrativos, que reúnen los elementos esenciales de la contribución: sujeto pasivo, volumen de petróleo explotado, fecha de la comunicación y valor liquidado.

Estos actos gozan de presunción de legalidad y conllevan una orden de pago. Este ejercicio está reglado en el Procedimiento SIGME “EP-P-61 PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN DE APORTES AL FONDO ESPECIAL DE BECAS” establecido por la Dirección de Hidrocarburos, donde se establecen de manera clara las acciones y responsables de cada paso, con el fin de que la liquidación se haga de forma correcta, utilizando la misma información oficial de liquidación de regalías.

1.1.5. No es cierto. La Resolución No. 00829 del 3 de mayo de 2022 “Por la cual se declara a ECOPEPETROL S.A. como deudor del Ministerio de Minas y Energía, por concepto de contribución al Fondo de Becas, causada desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021”, fue expedida con fundamento en la normatividad legal y constitucional y, en los considerandos incluidos en la mencionada resolución.

Como quedó plasmado en los considerandos de los actos administrativos demandados, Ecopetrol S.A. es sujeto pasivo de la contribución parafiscal creada mediante el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, en tanto el artículo 2 del Código de Petróleos (Decreto-Ley 1056 de 1953), señala que “[e]l petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él”.

A su vez, el artículo 2 del Decreto 2288 de 2004 señala que:

(...) Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003 a la terminación del contrato de asociación o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de Ecopetrol S. A., en su calidad de empresa estatal.

Tratándose de las áreas de que trata el inciso anterior y aquellas de operación directa de Ecopetrol S.A., dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol S.A. devuelva el área. (...)

En ese orden, para la exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier situación y circunstancia, Ecopetrol S.A. debe suscribir un convenio con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). Estos convenios son manifestaciones bilaterales de voluntad que



generan obligaciones y derechos para cada una de las partes, con una de las partes, con lo cual se constituyen en contratos en la forma como estos son definidos por el artículo 1495 del Código Civil y el artículo 864 del Código de Comercio.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2016¹ afirmó sobre los contratos y los convenios, que sin importar la finalidad o *nomen iuris* usado por las partes, ambos son especies del género contrato estatal.

En consecuencia, los convenios y los contratos interadministrativos, se distinguen por su naturaleza y finalidad. Ambas figuras son especies del género contrato estatal que como nota común tienen la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre dos entidades estatales (artículo 2, numeral 1, de la Ley 80 de 1993) y de ahí la locución formal “interadministrativos”. De esos acuerdos unos tienen por objeto y finalidad “constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial”, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio y, por lo mismo, son contratos, y otros, son “acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad” celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) que no involucran una interlocución comercial fundada en un carácter patrimonial, los cuales conformarían la especie convenios. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a partir de las normas que regulan el tributo, se encuentra que los sujetos pasivos de la contribución son las personas que desarrollen actividades de exploración y explotación de petróleo a través del negocio jurídico dispuesto por la normatividad para tal fin, y que en igual sentido. Es decir, el hecho generador del tributo es la obtención de barriles de hidrocarburos producto de dicha exploración y explotación amparada en la figura legal dispuesta por la norma, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 del Código de Petróleo, el Decreto – Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004, no es posible jurídicamente adelantar dicha actividad sin celebrar un contrato o un convenio con el Estado.

Es importante precisar que la expresión “*contrato de exploración y explotación de petróleo*” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usado en la época de expedición de la norma.

1.1.6. Es parcialmente cierto y se aclara. En virtud del recurso presentado por Ecopetrol, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No 01424 del 26 de agosto de 2022 “*Por la cual se resuelve recurso de reposición contra Resolución 829 del 3 de mayo de 2022: declara a ECOPETROL S.A. como deudor por concepto de contribución al Fondo de Becas, causada desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021*”

En dicha oportunidad, este Ministerio resolvió no reponer la resolución por las razones expuestas por Ecopetrol, no obstante, modificó el valor de la deuda, así:

*(...) **Artículo 1. NO REPONER** la Resolución 829 del 3 de mayo de 2022, respecto a la solicitud de DECLARAR que Ecopetrol S.A no es sujeto pasivo de la obligación establecida en la ley 10 de 1961, por las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que*

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) 11001-03-06-000-2015-00102-00



adelanta en sus áreas de operación directa en los cuales medie un CONVENIO de conformidad con lo establecido en dicha ley y en lo decretos 1760 de 2003 y 2288 de 2004.

Artículo 2. NO REPONER la Resolución 829 del 3 de mayo de 2022, respecto a la solicitud de DECLARAR que Ecopetrol S.A. no es sujeto pasivo de la obligación establecida en el artículo 19 de la ley 10 de 1961, respecto de los CONTRATOS DE ASOCIACIÓN y cualquier otra modalidad que haya celebrado Ecopetrol, en donde el sujeto pasivo de la contribución parafiscal objeto de cobro por parte del Ministerio, es la compañía privada asociada a Ecopetrol, bajo el entendido que en el anexo de la Resolución no se incluyeron contribuciones originadas en contratos de asociación mientras estuvieron vigentes-

Artículo 3. NO REPONER la Resolución 829 del 3 de mayo de 2022, en cuanto a la solicitud de INCLUIR en la liquidación efectuada SOLAMENTE los contratos en los cuales legalmente corresponda el pago de la contribución, esto es los campos de operación directa en los cuales medie un contrato E&P, por las razones expuestas en este escrito.

Artículo 4. MODIFICAR el valor en mora adeudado por ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, por concepto de la contribución parafiscal al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, establecido en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, señalado en el artículo 1 de la Resolución 829 del 3 de mayo de 2022, causadas desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021, para efectos del cobro coactivo señalado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, por los valores señalados a continuación: (...)

1.1.7. Es cierto. El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 01625 del 24 de octubre de 2022 “Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración, corrección y adición de la Resolución 1424 del 26 de agosto de 2022”.

1.1.8. Corresponde a los argumentos por los cuales Ecopetrol considera que no es sujeto pasivo de la contribución parafiscal. Frente a estos, se debe precisar que:

- No es cierto que Ecopetrol tiene a su cargo la administración de campos i) en forma directa o ii) a través de contratos de asociación.

Desde el año 2003, con la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol no tiene la administración del recurso hidrocarburífero de la Nación. El artículo 1 del mencionado Decreto indicó:

Artículo 1º. Escisión. Escíndese de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y la administración de los activos no estratégicos representados en acciones y participaciones en sociedades, en los términos que se establecen en el presente decreto. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4 señala que el objetivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), creada mediante el Decreto Ley 1760 de 2003, es la administración integral de las reservas de



hidrocarburos de propiedad de la Nación. Conforme a lo anterior, la administración de los hidrocarburos está en cabeza de la ANH y no de Ecopetrol.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien el artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 reconoce como patrimonio de Ecopetrol:

(...) 54.4 Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos -Empresa Industrial y Comercial del Estado- se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

54.5 Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por ECOPETROL S. A., hasta el 31 de diciembre de 2003.

54.6 El activo originado en los derechos de ECOPETROL S. A. sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha Sociedad.

54.7 Los derechos de producción sobre los campos de operación directa en las áreas asignadas a la Empresa Colombiana de Petróleos y a ECOPETROL S. A., tal y como aparezcan en el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003. (...)

Lo anterior significa que, aunque Ecopetrol tiene dentro de su patrimonio el derecho de producción de los campos que tiene en operación directa y en contratos de asociación suscritos, ello no implica que Ecopetrol tenga la administración de estos recursos, en calidad de representante del Estado, ni como encargado de la administración del recurso hidrocarburífero de la Nación, pues se recuerda que dicho objetivo fue asignado a la ANH mediante el Decreto Ley 1760 de 2003. Mucho menos puede decirse que Ecopetrol funge como propietario del recurso hidrocarburífero o del subsuelo, pues de acuerdo con el artículo 332 de la Constitución Política: “[e]l Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

- No es cierto que por disposición del Decreto 2288 de 2004, el cual reglamentó el Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol tiene la propiedad de los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y sobre la producción futura, de aquellas áreas de operación directa y respecto de las áreas en las cuales hubiere suscrito contratos de asociación (con contratistas) con anterioridad al 1 de enero de 2004, porque, según Ecopetrol, en estos campos no media un contrato con el Estado sino unos derechos de exploración y explotación que le han sido otorgados por disposición legal.

Como se señaló previamente, el Decreto Ley 1760 de 2003 estableció en el artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 los bienes que forman parte del patrimonio de Ecopetrol, a saber:

(...) 54.4 Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos -Empresa Industrial y Comercial del Estado- se encuentre operando en la fecha



de expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

54.5 Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por ECOPETROL S. A., hasta el 31 de diciembre de 2003.

54.6 El activo originado en los derechos de ECOPETROL S. A. sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha Sociedad.

54.7 Los derechos de producción sobre los campos de operación directa en las áreas asignadas a la Empresa Colombiana de Petróleos y a ECOPETROL S. A., tal y como aparezcan en el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003. (...)

Lo anterior fue ratificado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2288 del 15 de julio de 2004 mediante el cual se reglamentó el Decreto Ley 1760 de 2003, disponiendo en su artículo 2, que:

Artículo 2º. Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003 a la terminación del contrato de asociación o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por ECOPETROL S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de ECOPETROL S. A., en su calidad de empresa estatal.

Tratándose de las áreas de que trata el inciso anterior y aquellas de operación directa de ECOPETROL S.A., dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que ECOPETROL S.A. devuelva el área.

Si ECOPETROL S.A. suspende en forma injustificada las actividades de análisis, evaluación o ejecución en sus proyectos de exploración o explotación en las áreas de operación directa y de las que trata el inciso primero del presente artículo, las devolverá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los tiempos y la forma de verificación serán establecidos en los convenios que deberán suscribir las dos entidades, bajo los criterios generales establecidos por la Agencia. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se observa que las disposiciones del artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 no son suficientes para que de ellas se deriven derechos para Ecopetrol, pues como lo señala de manera expresa el inciso 2, artículo 2 del Decreto 2288 de 2004 que lo reglamenta, tratándose de las áreas de contratos de asociación que se terminen con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma y de aquellas de operación directa de Ecopetrol S.A., “(...) dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el



agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que ECOPETROL S.A. devuelva el área (...)”.

Ello es así, en atención a lo señalado en el artículo 2 del Código de Petróleos: “[e]l petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él”.

En este orden de ideas, al ser el petróleo y el gas recursos de propiedad del Estado (artículo 332 de la Constitución Política), toda persona que quiera explotar estos (de los cuales no es titular), debe contar con un vínculo contractual con el dueño de dichos bienes, en el sentido que de otra forma no podría ejercer tal actividad. En efecto, la disposición y el usufructo de un recurso son atributos de la propiedad, de forma que quien no tiene dicho derecho real sobre el recurso, debe tener un vínculo contractual con quien sí tiene el derecho sobre la propiedad del bien, para poder explotarlo.

Es parcialmente cierto y se explica, que sobre las áreas de operación directa, Ecopetrol debió suscribir convenios de exploración y explotación con la ANH en los cuales se definieran las condiciones generales para la operación, hasta el agotamiento del recurso o hasta que Ecopetrol devolviera voluntariamente el área, lo que, según Ecopetrol, de ninguna forma lo convierte en contratista del Estado; por el contrario al ser una empresa de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía y hacer parte de la rama ejecutiva del poder público, sencillamente, Ecopetrol es: El Estado.

Es cierto que, tratándose de las áreas de operación directa de Ecopetrol S.A., dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol S.A. devuelva el área, según lo indica el inciso 2, artículo 2 del Decreto 2288 de 2004.

Sin embargo, como se señaló en precedencia, el dueño de los recursos hidrocarburíferos es el Estado de acuerdo con el artículo 332 constitucional y los artículos 1 y 13 de la Ley 20 de 1969, y su administración integral está a cargo de la ANH desde el 2003 con el Decreto – Ley 1760 de 2003. Por lo anterior, desde dicha fecha, Ecopetrol no representa al Estado para efectos de la administración del recurso hidrocarburífero, a pesar de ser una sociedad de economía mixta de carácter público. Incluso, desde el Decreto Legislativo 2310 de 1974, en atención a las consideraciones puntuales de los contratos de asociación, Ecopetrol reconoció expresamente que la administración del recurso hidrocarburífero no le otorgaba derecho alguno para actuar en calidad de “Nación”. Contrario a lo manifestado por la apoderada de Ecopetrol, incluso el Consejo de Estado ha reconocido que desde el año 2003, con la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol se comportan en el mercado como un empresario más, no como representante ni administrador del recurso hidrocarburífero².

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 22 de octubre del 2015, radicado: 190012331000200700555 01 (48.061)



Como se indicó, en los términos del artículo 2 del Código de Petróleo, la exploración y explotación de hidrocarburos debe estar mediada por un vínculo jurídico, que en dicho cuerpo normativo fue denominado como contrato; sin embargo, la expresión “contrato” se debe entender en su sentido más amplio (artículos 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio), es decir, no como una especialidad de la norma, sino como la actualidad permita la exploración y explotación de hidrocarburos, pues en el momento de expedición de la norma, se utilizó el único medio de contratación usada. Así mismo, debe entenderse que la expresión “*contrato de exploración y explotación de petróleo*” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usada en la época de expedición de la norma.

No es cierto que los convenios de exploración y explotación de Hidrocarburos celebrados entre Ecopetrol y la ANH, no tienen la naturaleza de un contrato de exploración y producción, por el contrario son un mecanismo de administración que formaliza la actividad de la ANH y que se celebran en virtud de un mandato legal que en ningún momento convierten a Ecopetrol en un contratista del Estado, ya que la génesis de la propiedad de los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y sobre la producción futura tiene carácter legal.

El Decreto Ley 1760 de 2003 confirió a Ecopetrol los derechos sobre la producción, para que fuese parte de su patrimonio, pero no sobre el subsuelo, que sigue siendo de propiedad del Estado. Por ende, el Decreto Ley 1760 de 2003 no eximió a Ecopetrol de celebrar contrato con el administrador del recurso. Por el contrario, el Decreto 2288 de 2004, reglamentario del Decreto Ley 1760 de 2003, expresamente estableció esta obligación.

El propósito del convenio es sustancia por cuanto cumple el fin del artículo 2 del Código de Petróleos (autorizar la explotación). De otra parte, en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004 se posibilita a Ecopetrol a ceder los derechos de exploración y explotación, para lo cual deberá solicitar aprobación a la ANH para la cesión del convenio, significando que a través del convenio se establecen las condiciones bajo las cuales se ejercerán los derechos de Ecopetrol y se desarrollarán las actividades propias de tales derechos. Esta posición es respaldada por el consejo de Estado en la decisión previamente citada de 2016³.

El convenio no es solo un instrumento para el control de la explotación. Incluye las condiciones de exploración y explotación: explotación continua, delimita el área de explotación, define, incluye la obligación de entrega gratuita a la ANH de bienes, instalaciones materiales, a la terminación el convenio, obligación de constituir seguros, garantías, solución de controversias, causales de terminación por incumplimiento, etc. Es decir, sigue en principio los términos generales de los contratos de exploración y explotación.

No se comparte que el Convenio no cuenta con el consentimiento -elemento esencial del contrato-, y que por ello no sea un contrato propiamente dicho. Por el contrario, Ecopetrol está en libertad de no celebrar el convenio, en cuyo caso los derechos pasan al patrimonio de la ANH. La liberalidad de Ecopetrol para celebrar el convenio se infiere, también, del Decreto

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) 11001-03-06-000-2015-00102-00



2288 de 2004 al decir que el convenio estará vigente hasta que se agote el recurso, “o hasta que Ecopetrol S.A. devuelva el área”.

La diferencia no proviene de una diferencia de categorías jurídicas, sino de la necesidad de significar dos momentos diferentes: antes del Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol tenía los derechos a explotar conferidos por el Decreto 2310 de 1974, al ser administrador de las reservas. Los derechos sobre la producción fueron conferidos por el Decreto Ley 1760 de 2003.

- No es cierto que respecto de los campos en los que se cuenta con Contratos de Asociación y otras modalidades de contratos de colaboración, operados por terceros, el único obligado a la contribución parafiscal es la compañía asociada a Ecopetrol, quien es el real contratista del Estado.

El Decreto Legislativo 2310 de 1974 entregó a Ecopetrol S.A. la función de explorar y explotar las reservas de petróleo, y la facultó para celebrar contratos de asociación y otras modalidades con empresas privadas. En estos contratos se pactaron el objeto, definiciones, obligaciones, participaciones, terminación entre otros. También, se pactó que todos los costos y gastos de operación conjunta –incluyendo los gravámenes y tasas– se distribuirán en el mismo porcentaje de participación en el contrato pactado por las partes, después de descontar el porcentaje de regalías. Incluso, lo contratos incluían una cláusula del siguiente tenor:

Los gravámenes y tasas que se causen después de establecida la cuenta conjunta y antes que las partes reciban su participación en lo producido, que sean imputables a la producción del petróleo, serán cargados a la cuenta conjunta. Los impuestos de Rentas, patrimonio y complementarios serán de cargo exclusivo de cada una de las partes en lo que a cada una corresponda. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, implica que desde la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974, Ecopetrol, con la suscripción de dichos contratos, reconoció expresamente que la administración del recurso hidrocarburífero no le otorgaba derecho alguno para actuar en calidad de “Nación”, pues no solo estableció porcentajes de participación sino que igualmente dispuso que los impuestos de rentas, patrimonio y complementarios se pagarían de acuerdo con dicha participación, esto es, la de Ecopetrol y la de la asociada; es decir, reconoció que le correspondía participar en todas las obligaciones tributarias previstas en la ley.

Así que, no es de recibo el argumento de Ecopetrol S.A. en cuanto a que en los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974 actuaba en calidad de representante de la Nación y por esta razón estaba eximido del cumplimiento de una obligación prevista en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la liquidación de los aportes en virtud de los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974, se precisa que, a la luz del Decreto 896 de 1975, la liquidación de esta contribución la realiza la Dirección de Hidrocarburos con base en la información del volumen total de hidrocarburos producido e informado por la ANH de acuerdo con lo reportado por las explotadoras en el aplicativo



SOLAR, resaltando que para el efecto las empresas que se asocien con Ecopetrol para la explotación de hidrocarburos deben contribuir al sostenimiento del mencionado Fondo.

En este contexto, serán las partes del contrato las responsables de cumplir con la obligación tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 conforme al valor total liquidado por la Dirección de Hidrocarburos, recursos que, según las cláusulas contractuales, deben estar disponibles en la cuenta conjunta creada para esta clase de gravámenes imputables a la producción de petróleo. Por tal motivo, la empresa encargada del manejo de la cuenta conjunta deberá girar el total de los recursos liquidados por este concepto, independientemente del porcentaje contractual acordado por las partes.

Según lo expuesto, en los contratos de asociación y demás modalidades previstas en el Decreto Legislativo 2310 de 1974, Ecopetrol S.A. sí está en la obligación de pagar, en el porcentaje de participación que le corresponde en cada contrato, la obligación al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, sin perjuicio de la participación de cada una de las partes, la obligación de hacer el aporte al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros deberá cumplirse de manera integral por la producción total del contrato de asociación.

No obstante, sin perjuicio de los arreglos contractuales pactados, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto 896 de 1975, dispone que quien se asocie con Ecopetrol S.A. para explotar petróleo o gas, debe pagar con destino al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, la suma establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Se tiene en ese sentido que, aun cuando la ley recién mencionada establece la obligación de contribuir al fondo en cita tanto para Ecopetrol S.A como para su asociada, el ordenamiento jurídico positivo, a través del Decreto 896 de 1975, dispuso que la obligación de giro efectivo de estos recursos al Ministerio de Minas y Energía debía hacerse por parte de la empresa asociada.

En ese orden, aun cuando tanto la asociada como Ecopetrol S.A., deben aportar al fondo de acuerdo con su proporción en la explotación del recurso natural, la responsabilidad de girar efectivamente estos recursos conjuntos al Ministerio radica en la empresa asociada. Es por ello por lo que en las resoluciones discutidas no se incluyeron cobros por la contribución al fondo de becas causada durante la vigencia de los contratos de asociación. No obstante, una vez finalizados, sí lo es en la medida en que Ecopetrol continúa explotando los recursos, en ese entendido, estos últimos fueron los que se incluyeron en la relación de liquidaciones de cobro.

- Es parcialmente cierto. Ecopetrol es sujeto pasivo de la obligación también en los contratos E&P en los términos del artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Esto no significa que sólo sea sujeto pasivo en estos contratos, sino que, como ya se ha mencionado, es también sujeto pasivo de la contribución en los contratos E&P, en la medida en que lo es en todas las modalidades a través de las cuales Ecopetrol obtiene barriles por la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional.



Se reitera que la expresión “*contrato de exploración y explotación de petróleo*” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usada en la época y que, en efecto, el hecho generador del tributo creado en 1961, es un hecho compuesto por la obtención de barriles a través de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos y el vehículo jurídico que lo autoriza.

1.1.9. No es cierta la conclusión a la que llega la parte demandante según la cual, a la fecha Ecopetrol administra campos en forma directa o a través de contratos de asociación en los cuales, al ser una empresa de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y hacer parte de la rama ejecutiva del poder público, representa al Estado, por lo que el verdadero contratista del Estado: es el asociado.

Como se explicó ampliamente en renglones anteriores, Ecopetrol no administra los recursos hidrocarburíferos del Estado, por lo que siempre debe mediar un contrato o convenio para la exploración y explotación de hidrocarburos, y por lo tanto, será sujeto pasivo de la contribución parafiscal del artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y su naturaleza jurídica como sociedad de economía mixta en nada interfiere con su calidad de sujeto pasivo, más aún si se tiene en cuenta que desde el 2003, Ecopetrol ya no tiene la administración del recurso y compete en el mercado en las condiciones de un particular.

1.1.10. No corresponde a un hecho. Es una interpretación errada de la parte demandante sobre la aplicación de la norma tributaria por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Como se ha señalado a lo largo del presente documento, de acuerdo con los presupuestos normativos que aplican al caso concreto, es claro que Ecopetrol S.A. es sujeto pasivo de la contribución parafiscal creada mediante el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, en relación con lo señalado en el artículo 2 del Código de Petróleos (Decreto-Ley 1056 de 1953) y el artículo 2 del Decreto 2288 de 2004 respecto de los contratos y convenios suscritos entre la ANH y Ecopetrol.

Se reitera que la expresión “*contrato de exploración y explotación de petróleo*” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usada en la época y que, en efecto, el hecho generador del tributo creado en 1961 es un hecho compuesto, por la obtención de barriles por la actividad de exploración y explotación y el vehículo jurídico que lo autoriza. Atentaría contra la igualdad que, en ejercicio de igual actividad, quienes desarrollen tales actividades con un contrato, sí estuviesen en la obligación tributaria pero aquellas empresas que desarrollen iguales actividades sin la suscripción de tal negocio jurídico, caso Ecopetrol por su liberalidad actual de no suscribir los convenios con la ANH a los que obliga el Decreto Ley 1760 de 2003, no lo hicieran.

1.2. FRENTE A LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.2.1. No es cierto. Aun cuando se realizaran reuniones de acercamiento, este Ministerio siempre ha sido claro en mencionar la certeza de la obligación en cabeza de Ecopetrol como sujeto pasivo, de la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y nunca ha renunciado al



ejercicio de su autoridad administrativa, por lo que la expedición de actos administrativos se produjo en cumplimiento de su obligación legal y el mantenimiento del patrimonio público.

Ecopetrol es sujeto pasivo de la contribución y le ha girado dineros al Fondo Especial de Becas por este concepto con fundamento en las liquidaciones elaboradas por la Dirección de Hidrocarburos; sin embargo, en el escrito de la demanda, solo acepta ser sujeto pasivo de esta contribución frente a algunos contratos.

Lo que resulta contradictorio sobre este aspecto, es que, las mismas liquidaciones que le sirven de base a Ecopetrol para señalar el cumplimiento de su obligación de pagar la contribución al Fondo de Becas por contratos de TEA y de E&P, son las que señala que no tienen la entidad de liquidaciones para el pago de la obligación respecto de otras explotaciones bajo vehículos jurídico en los que no se reconoce como sujeto pasivo.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, luego de estudiar los hechos y pretensiones narrados en el escrito de demanda, y con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación, nos oponemos a todas y cada una de las peticiones formuladas respecto de mi representada. Lo anterior teniendo en cuenta que es muy clara la obligación que tiene como sujeto pasivo de la contribución al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía y no existe ningún vicio de nulidad de los actos administrativos atacados por los cargos que formula la demandante.

En el acápite de pretensiones, Ecopetrol señala:

II. PRETENSIONES

Solicito a este Honorable Tribunal que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

2.1 Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y artículo 1 del Decreto 896 de 1975, así como en virtud del principio de legalidad, se declare que Ecopetrol no tiene que cumplir con la contribución parafiscal con destino al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, para los cobros sobre los cuales no se configuren en su totalidad los elementos establecidos para las obligaciones tributarias como son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y base gravable.

*2.2 Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y artículo 1 del Decreto 896 de 1975, así como en virtud del principio de legalidad, se declare que Ecopetrol no tiene que cumplir con la contribución parafiscal con destino al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, para aquellos campos en operación directa, sobre los cuales medie un **convenio** suscrito con la ANH conforme lo establecido en el Decreto Ley 1760 de 2003.*

2.3 Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y artículo 1 del Decreto 896 de 1975, así como en virtud del principio de legalidad, se declare que Ecopetrol no tiene que cumplir con la contribución parafiscal con destino al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, para aquellos

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





campos en cuya operación median **contratos de asociación**, en los cuales el verdadero obligado es quien suscriba contrato con Ecopetrol.

2.4 Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la contribución parafiscal para el caso de Ecopetrol se causa de manera exclusiva sobre los Contratos de Evaluación Técnica (TEA) y Contratos E&P **suscritos** con la ANH.

2.5 Que como consecuencia de lo anterior se decida por el Honorable Tribunal, declarando que Ecopetrol no es **sujeto pasivo** de la contribución parafiscal determinada en las Resoluciones No 00829 del 3 de mayo de 2022, 001424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022.

2.6 Que se decida por el Honorable Tribunal, declarando que para las liquidaciones relacionadas en las Resoluciones 00829 del 3 de mayo de 2022, 001424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022, no se configura el **hecho generador** a cargo de Ecopetrol.

2.7 Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad total de las Resoluciones No 00829 del 3 de mayo de 2022, 001424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022.

2.8 Se conmine al Ministerio de Minas y Energía a dar cumplimiento al principio de legalidad y abstenerse de realizar interpretaciones de la Ley con argumentaciones lejanas del interés del legislador.

2.9 Que se condene en costas al Ministerio de Minas y Energía.

(Negrillas y subrayado en el original)

Al respecto se solicita al Tribunal rechazar todas las pretensiones por carecer de todo fundamento por cuanto es claro que Ecopetrol es sujeto pasivo de la obligación del artículo 19 de la Ley 10 de 1961 con independencia de la modalidad a través de la cual adelante las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos para la obtención de barriles. Así mismo, las resoluciones hoy demandadas en ningún aparte determinan una contribución parafiscal así como ninguno de los elementos esenciales de la misma como lo es el sujeto pasivo.

Basta leer el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 00829 de 2022 que señala: “[d]eclarar a *ECOPETROL S.A., NIT 899.999.068-1, como deudor del Ministerio de Minas y Energía, por concepto de contribución al Fondo de Becas y Apoyos Especiales, establecida en el artículo 19 de la Ley 19 de 1961, causadas desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021, para efectos del cobro coactivo señalado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, por los valores señalados a continuación: (...)*”.

Como se observa, la resolución demandada en ningún momento determinó un tributo. Su fin fue determinar el valor adeudado por Ecopetrol derivado del no pago de una obligación legal en cabeza suya y a favor del Fondo Especial de Becas, que fue instituida por el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, pero jamás a través de los actos administrativos demandados.



El Ministerio de Minas y Energía es respetuoso de la normatividad legal y constitucional, y es claro que los tributos solamente pueden ser creados por el legislador. La función del Ministerio no ha ido jamás más allá de lo que la norma le permite, esto es, proceder con la liquidación, y, al no haberse generado el pago de una obligación legal como en este caso, proceder con su cobro a los obligados.

E ese mismo sentido, menos pudieron haberlo hecho las Resoluciones 001424 del 26 de agosto de 2022, cuyo único fin fue resolver un recurso de reposición, por lo que no podría haber ido más allá de lo recurrido o resuelto a través del acto atacado, ni la Resolución No.01625 del 24 de octubre de 2022 que rechazó por improcedente las peticiones de aclaración, corrección y adición del acto que resolvió el recurso y la modificó en el sentido de adicionar una relación de liquidaciones de la contribución.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones incluidas en la demanda, más aún cuando la entidad acepta ser sujeto pasivo de la obligación parafiscal, pero sólo para unos casos concretos.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

4. 1. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS APLICABLES AL CASO

En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, me pronuncié frente al acápite de “HECHOS” del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

4.1.1. No es un hecho. Corresponde a una interpretación normativa en relación con la creación del Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía. Se debe precisar lo siguiente frente a lo afirmado por la apoderada de la demandante.

El Decreto 1056 de 1953 señalaba inicialmente en su artículo 18, que las personas que desarrollaran explotaciones de la industria del petróleo debían impartir permanente enseñanza técnica gratuita. Ahora, si bien el artículo 71 menciona que se deberá proveer a la formación en el exterior y dentro del país, a personal colombiano en la industria del petróleo, nada dice este artículo en relación con el origen de los recursos para lograr el propósito. Adicionalmente, el señalado decreto en relación con la obligación del artículo 18, señaló que el pago de los recursos ordenado iniciaría solo desde el principio de la explotación.

4.1.2. No es un hecho. Adicional a que corresponde a una referencia normativa, no es cierto que el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, desarrollara la obligación; la norma referida estableció de manera expresa en su último inciso *“Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.”*

Posteriormente, la Ley 10 de 1961 reemplazó expresamente tal obligación señalando en su artículo 19 que quienes exploraran y explotaran petróleo, se encontraban obligados a depositar en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos, US\$ 1/3 centavos por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





4.1.3. No es un hecho. Corresponde a una interpretación errada y conveniente que se hace del Decreto 896 de 1975.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 2310 de 1974, estableció en su artículo 1 que la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, está a cargo de Ecopetrol S.A. autorizando a esta última a desarrollar tales actividades de manera directa o por medio de contratos de asociación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el desarrollo indirecto de las actividades de exploración y explotación que se le permitió efectuar a Ecopetrol SA se reglamentó a la luz de tal autorización, el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, con el fin de precisar dentro de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal, a quienes se asociaran con Ecopetrol para explotar petróleo de propiedad nacional.

Valga resaltar que las mencionadas normas siempre han hablado de la explotación del recurso de propiedad de la Nación, pues aun cuando se autorizó la explotación a cargo de Ecopetrol, esto no es fundamento para considerar que se transfiriera propiedad sobre el recurso.

4.1.4. No es un hecho. Corresponde a una interpretación normativa relacionada con el caso. Al respecto se debe señalar que, ante la existencia del Fondo Especial de Becas constituido por los recursos de las obligaciones impuestas a los explotadores de petróleo, se hizo necesaria su reglamentación para lo cual se expidió el Decreto 483 de 1990.

Es de señalar que la obligación de capacitación inicialmente establecida en el artículo 71 del Decreto 1056 de 1953, fue reglamentada por el Decreto 2683 de 1953 (derogado por el Decreto 483 de 1990), en el cual de manera expresa se señaló en su parte motiva que en virtud precisamente de los artículos 18 y 11 del mencionado decreto de 1953, “(...) las entidades que explotan petróleo en el país están obligadas a dar enseñanza técnica y gratuita en sus establecimientos a elementos nacionales (...)” (Subrayado fuera de texto)

4.1.5. No es un hecho. Al igual que lo anterior, corresponde a una interpretación normativa de la definición incorporada en el artículo 1 del Decreto 438 de 1990 al que me atengo a la literalidad de su contenido que señala:

Artículo 1. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía. En adelante denominado El Fondo, es un mecanismo de administración de los recursos provenientes del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 18 y 71 del Decreto-ley 1056 de 1953, 19 de la Ley 10 de 1961, y 234 del Decreto-ley 2655 de 1988, así como de los rendimientos y recuperaciones obtenidos en el manejo de los mismos. (...)

4.2. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL Y PORQUE AL HACER PARTE DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO REPRESENTA AL ESTADO

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





4.2.1. No es un hecho. Nos atentemos al contenido de la norma referenciada.

4.2.2. No es un hecho. Corresponde a una interpretación de la norma.

4.2.3. No es cierto. La norma promulgada el 29 de diciembre de 1998 cuyo epígrafe es *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* es la Ley 489 de 1998.

4.2.4. No es un hecho, es una transcripción de una norma. En todo caso se reitera que la norma a la que se refiere es el 489 de 1998.

4.2.5. No es un hecho. Nos atentemos al ámbito de aplicación de la norma referenciada, que se reitera, es en realidad la Ley 489 de 1998.

4.2.6. No es un hecho. Corresponde a una transcripción de una norma y a una interpretación de la misma. Se reitera que la norma a la que se refiere es el 489 de 1998, respecto a cuyo alcance y contenido nos atenemos.

4.2.7. No es un hecho, es una transcripción de una norma, que se reitera, es en realidad la Ley 489 de 1998.

4.2.8. No es cierto. Una cosa es que Ecopetrol sea una entidad estatal y otra muy diferente es que represente al Estado en la relación jurídica establecida en el artículo 19 de la ley 10 de 1961, para ser exonerada de esta contribución, pues esto último no es cierto como ya se explicó ampliamente en el pronunciamiento frente a los antecedentes.

4.3. FRENTE A LOS HECHOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE NULIDAD

4.3.1. No es cierto, lo que el Ministerio de Minas y Energía ha remitido a Ecopetrol, son las liquidaciones de las sumas de dinero correspondientes a la contribución parafiscal establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Debe precisarse que Ecopetrol se ha mostrado renuente a efectuar el pago de la obligación contenida en dichas liquidaciones.

4.3.2. No es cierto. Con ocasión de las liquidaciones enviadas por el Ministerio de Minas y Energía a Ecopetrol para el cobro de la contribución parafiscal de que trata el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, se ha presentado intercambio de comunicaciones entre las dos entidades. Sin embargo, es importante señalar que estas liquidaciones son actos administrativos con un contenido claro, expreso y exigible que buscan el pago de la obligación y no requerían por lo tanto una respuesta por parte de Ecopetrol.



4.3.3. Nos atenemos al contenido literal de las comunicaciones remitidas por Ecopetrol al Ministerio de Minas y Energía en respuesta a las liquidaciones remitidas por el Ministerio de Minas y Energía sobre la contribución parafiscal del artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

4.3.4. (a) al 4.3.7 (d) Nos atenemos al contenido literal de las comunicaciones remitidas por Ecopetrol al Ministerio de Minas y Energía en respuesta a las liquidaciones remitidas por la Dirección de Hidrocarburos sobre la contribución parafiscal del artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Sin embargo, se reiteran las consideraciones de este Ministerio en el sentido de que Ecopetrol es sujeto pasivo de la contribución del artículo 19 de la Ley 1760 de 2003 en atención a lo señalado en el artículo 2 del Código de Petróleos y el inciso 2, artículo 2 del Decreto 2288 de 2004. Se reitera que Ecopetrol desde el 2003 no es el administrador de los recursos hidrocarburíferos del Estado, pues dicha función fue asignada a la ANH mediante el Decreto Ley 1760 de 2003.

4.3.8. Es cierto que el 5 de mayo de 2022, el Ministerio de Minas y Energía notificó a Ecopetrol la Resolución No. 00829 “[p]or la cual se declara a *ECOPETROL S.A. como deudor del Ministerio de Minas y Energía, por concepto de contribución al Fondo de Becas, causada desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021*”. En cuanto al contenido de la Resolución, nos atenemos a su sentido literal en el contexto dentro de la cual fue expedida.

Como se ha señalado, Ecopetrol es sujeto pasivo de la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, pues no es posible jurídicamente adelantar la exploración y explotación de hidrocarburos sin celebrar un contrato o un convenio con el Estado, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Petróleo, el Decreto – Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004.

4.3.9. Es cierto que el 19 de mayo de 2022, Ecopetrol radicó un documento con asunto “*Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00829 del 3 de mayo de 2022, “Por la cual se declara a ECOPETROL S.A. como deudor del Ministerio de Minas y Energía, por concepto de contribución al Fondo de Becas, causada desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021*”. Frente a su contenido, nos atenemos a su literalidad.

4.3.10. Es cierto que Ecopetrol presentó una solicitud probatoria en el trámite del recurso de reposición. Frente a su contenido, nos atenemos a su literalidad.

4.3.11. Nos atenemos a la literalidad del auto No 01010 del 10 de junio de 2022 mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía Decretó las pruebas. Sin embargo, se precisa que el aparte transcrito por Ecopetrol está incompleto, pues si bien el numeral dos del auto, ordena solicitar información a la Dirección de Hidrocarburos y a la Subdirección de Talento Humano para corroborar las afirmaciones de Ecopetrol, el artículo 3, tiene como pruebas las aportadas por Ecopetrol en su escrito de reposición y en su artículo 4 estima abrir el periodo probatorio por 30 días hábiles después de dicho auto.

Este Ministerio, coherente con su posición y claro entendimiento sobre la calidad de sujeto pasivo del Ministerio de Minas y Energía y la legalidad de las liquidaciones, realizó las validaciones correspondientes, sin que esto significara darle la razón de manera automática a



Ecopetrol. Conforme a ello, se realizaron los ajustes pertinentes, según lo desarrollado en el ítem “2. PRUEBAS” de la Resolución 00837 de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

4.3.12. No es cierto. El 26 de julio de 2023, el Ministerio de Minas y Energía le corrió traslado a Ecopetrol de las pruebas decretadas mediante Auto No. 01010 del 10 de junio de 2022.

4.3.13. El 2 de agosto de 2023 Ecopetrol remite a través de link, los soportes de pago allegados por las diferentes regionales y Departamentos correspondientes al interior de Ecopetrol S.A. Se precisa que estos pagos se hicieron con base en las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Hidrocarburos.

4.3.14. No es cierto. Sobre este aspecto, con base en la información entregada por la Dirección de Hidrocarburos, en la Resolución No. 01424 de 2022, expresamente se señaló:

(...) en cuanto a que se relacionan valores, periodos y anualidades, sin entrar a especificar ni el contrato, ni la producción a la que corresponden, por lo que no fue posible para Ecopetrol determinar a qué contrato pertenecen, volúmenes, valores, áreas, entre otros; manifestamos:

- i) las liquidaciones se hacen a partir de la misma información del sistema SO-LAR, utilizado por la ANH para liquidar regalías. Esta información es suministrada directamente por las empresas explotadoras, en este caso, ECOPE-TROL; por lo que la empresa está en capacidad plena de identificar a qué contratos corresponde cada explotación.*
- ii) El hecho generador no es la celebración del contrato o convenio sino el hecho de explotar petróleo. Así que a pesar de que los nombres con los que se identifica la explotación pueden estar desactualizados, lo cierto es que eso por sí mismo no desvirtúa que ECOPETROL obtuvo la explotación, y en consecuencia, que se causó el aporte y se generó la obligación de pagar a favor del Fondo de Becas.*
- iii) A pesar de que algunas liquidaciones tengan como referencia “Contrato de Asociación para identificar la explotación, ello se explica porque así es como se ha identificado la explotación en el sistema SOLAR, pero se reitera que las explotaciones incluidas fueron únicamente respecto a las cuales el contrato de asociación ya había terminado, pues mientras el contrato estuvo vigente, la responsable de la totalidad del pago es la empresa asociada.*

4.3.15. Es cierto. Mediante la Resolución No 01424 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra Resolución 829 del 3 de mayo de 2022: declara a ECOPETROL S.A. como deudor por concepto de contribución al Fondo de Becas, causada desde el segundo trimestre de 2020 hasta el tercero de 2021”, este Ministerio resolvió no reponer la resolución por las razones expuestas por Ecopetrol, no obstante, modificó el valor de la deuda.

4.3.16. Nos atenemos a la literalidad de la Resolución No. 01424 del 26 de agosto de 2022 conforme a su contenido y a los fundamentos allí consignados.



4.3.17. a 4.3.18. Es cierto que el 8 de septiembre de 2022, Ecopetrol solicitud de aclaración, corrección y adición de la Resolución 1424 del 26 de agosto de 2022. Nos atenemos a su contenido literal.

4.3.19. Es cierto que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 01625 del 24 de octubre de 2022 *“Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración, corrección y adición de la Resolución 1424 del 26 de agosto de 2022”*. En cuanto a su contenido, nos atenemos a la literalidad de la Resolución.

4.3.20. a 4.3.21. Se reitera que Ecopetrol es sujeto pasivo de la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, pues no es posible jurídicamente adelantar la exploración y explotación de hidrocarburos sin celebrar un contrato o un convenio con el Estado, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Petróleo, el Decreto – Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004. Se reiteran los argumentos expuestos en la respuesta a los antecedentes 1.1.8. en cuanto a los convenios desarrollados en virtud del Decreto 2288 de 2004.

4.3.22. No es cierto. El Decreto Legislativo 2310 de 1974 entregó a Ecopetrol S.A. la función de explorar y explotar las reservas de petróleo, y la facultó para celebrar contratos de asociación y otras modalidades con empresas privadas. En estos contratos se pactaron el objeto, definiciones, obligaciones, participaciones, terminación entre otros. También, se pactó que todos los costos y gastos de operación conjunta –incluyendo los gravámenes y tasas- se distribuirán en el mismo porcentaje de participación en el contrato pactado por las partes, después de descontar el porcentaje de regalías.

Así que, no es de recibo el argumento de Ecopetrol S.A. en cuanto a que en los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974 actuaba en calidad de representante de la Nación y por esta razón considerarse eximido del cumplimiento de una obligación prevista en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

4.3.23. a 4.3.24. No es cierto. Como se indicó en la Resolución No. 00829 de 2022, esta señaló que *“[l]a relación de liquidaciones no incluye ninguna proveniente de contratos de asociación vigentes firmados por ECOPETROL, según informó a esta Subdirección la Dirección de Hidrocarburos (Rad. 3-2022-009511 del 11/abr/2022)”*.

De acuerdo con la comunicación referenciada elaborada por la Dirección de Hidrocarburos:

(...)

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, el pago de la contribución parafiscal a favor del fondo de becas del MME se debe efectuar por la producción que se obtenga de la explotación de hidrocarburos, sin importar la etapa o modalidad contractual de que se trate. Lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables.
- Que en la base de datos adjunta a la comunicación 3-2022-008094 no se encuentran - liquidaciones del Fondo Especial de Becas de contratos de asociación vigentes, debido a



que los contratos Recetor, Santiago de las Atalayas, Hobo, Palagua, Pijao- Proterillo, Cusiana Norte, Río Chitamená, Tauramena y Ortega revirtieron y los campos correspondientes a estos contratos siguen produciendo hidrocarburos por lo que se sigue causando la obligación del pago del parafiscal a favor del fondo.

- Que la compañía Ecopetrol S.A debe realizar los pagos correspondientes a las liquidaciones al Fondo de Becas, por los contratos de Asociación mencionados anteriormente, teniendo en cuenta que actualmente la citada empresa continúa realizando labores de explotación y beneficiándose económicamente. Así mismo, la contribución parafiscal con destino al referido Fondo se causa por la producción que resulte del ejercicio de esa actividad, independientemente de la condición de suscripción o no del convenio de explotación.

Adicionalmente, en la Resolución No. 01424 de 2022 se señaló:

(...) iii) A pesar de que algunas liquidaciones tengan como referencia “Contrato de Asociación para identificar la explotación, ello se explica porque así es como se ha identificado la explotación en el sistema SOLAR, pero se reitera que las explotaciones incluidas fueron únicamente respecto a las cuales el contrato de asociación ya había terminado, pues mientras el contrato estuvo vigente, la responsable de la totalidad del pago es la empresa asociada.

Incluso, sobre este aspecto se precisó lo siguiente en la Resolución No. 01625 de 2022:

(...) debe decirse que para resolver el recurso de reposición se trató ampliamente el asunto de los contratos de asociación (petición 2.1.1), explicando con claridad el criterio fijado: ECOPEPETROL no es responsable de la contribución al fondo de becas causada durante la vigencia del contrato de asociación, pero que una vez finalizado sí lo era. Estos últimos fueron los que se incluyeron en la relación de liquidaciones de cobro. (...)

De acuerdo con lo anterior, las resoluciones de cobro incluyen los pagos pendientes por la contribución en los contratos de asociación finalizados, en los cuales Ecopetrol continúa realizando labores de explotación y beneficiándose económicamente, y que se encuentran en proceso de suscribir convenios de explotación con la ANH, por lo que su cobro resulta procedente.

4.3.25. a 4.3.27. No es cierto. Según lo señalado en la Resolución 01424 de 2022:

Las pruebas decretadas tienen como propósito despejar dudas en cuanto a la procedencia del cobro de liquidaciones, para asegurarse de que se incluyan en el cobro las que realmente están a cargo de ECOPEPETROL y no han sido pagadas. Así, se obtuvo una nueva relación de liquidaciones para cobro, que se incluyen como anexo de la presente Resolución.

Luego de las revisiones correspondientes, se excluyen las siguientes liquidaciones:

	LIQUIDACIÓN	VALOR
1	2-2021-005015	2204



		0,53
2	2-2021-026742	959,67
3	2-2021-026742	38,89
4	2-2021-026742	66,39
5	2-2021-026742	53,28
6	2-2021-026742	507,37
7	2-2020-020286	601,88
8	2-2020-020513	213,36
9	2-2021-002219	594
10	2-2021-002913	193,67
11	2-2021-002901	3,06
12	2-2021-013936	1,32
13	2-2021-002870	36,01
14	2-2021-014035	5,32
15	2-2021-014036	144,89

4.3.28. a 4.3.29. No es cierto. Tal como se indicó en la Resolución 01424 de 2022:

(...) la Dirección de Hidrocarburos liquida la contribución a partir de los volúmenes oficiales de producción y producción gravable, reportados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las compañías operadoras a través del Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR). Puesto que la información base de liquidación proviene de las mismas empresas, estas conocen plenamente el contrato del que proviene la explotación; incluso aún cuando en algunos casos, la ANH otorga a las explotaciones denominaciones especiales para identificarlas más fácilmente.

Conforme a lo anterior, no resulta coherente que Ecopetrol acepte y a la vez no acepte, de manera conveniente, las liquidaciones basadas en la información reportada por el sistema SOLAR. Pues admite que el sistema funciona para establecer las liquidaciones de esta misma contribución en contratos E&P y en otras contribuciones, tributos y obligaciones, pero para el caso de las contribuciones adeudadas cuyo valor en mora se determina mediante las resoluciones demandadas, no.

Adicionalmente, debe señalarse que tanto el hecho generador tanto de la regalía como de la contribución al Fondo de Becas es el mismo: la explotación de petróleo, el cual no se puede realizar legalmente sin la suscripción del instrumento jurídico habilitante. Por eso, para

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



liquidar la contribución se parte de la información de regalías. Por otro lado, en la medida en que el aporte al Fondo de Becas se liquida con base en la explotación de petróleo, es irrelevante como se discrimina esta producción, siempre que al final, la liquidación se haga correctamente.

4.3.30. No es cierto. Los valores establecidos de las sumas adeudadas por Ecopetrol sí corresponden a una obligación clara, expresa y exigible conforme a la normatividad aplicable.

Sin embargo, se debe manifestar que, frente a la claridad de la obligación, esta surge en virtud de la Ley 10 de 1961 y el valor respecto de esta, corresponde a una operación matemática con base en la información validada por el obligado, en este caso Ecopetrol. Como se indicó en la resolución 00837 de 2021, la Dirección de Hidrocarburos liquida la contribución a partir de los volúmenes oficiales de producción y producción gravable, reportados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las compañías operadoras a través del Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR). Proviene la información base de liquidación de las mismas empresas, estas conocen plenamente el contrato del que proviene la explotación; aun cuando en algunos casos, la ANH otorga a las explotaciones denominaciones especiales para identificarlas más fácilmente. Por esta razón, es claro que tanto el hecho generador como el sujeto pasivo están plenamente establecidos en las liquidaciones.

Ahora, frente a que la obligación no es exigible, debe manifestarse, tal como se afirmó en la resolución que resuelve el recurso de reposición, que la obligación y la periodicidad del pago, están establecidas en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y que, en la medida en que el valor corresponde a una liquidación, es claro que la exigibilidad resulta desde el día siguiente de la liquidación oficial.

No puede el demandante afirmar que es evidente que la obligación no es clara, expresa o exigible por unas reuniones que indica que se han sostenido entre las partes en las cuales incluso, según lo afirma este, se ha plantado posibilidad de solicitar concepto al Consejo de Estado. Debe manifestarse que este Ministerio siempre ha tenido clara la obligación a cargo de Ecopetrol y no ha acudido al órgano consultivo del Estado para efectuar consulta al respecto, considerando adicionalmente que, incluso de haber sido así, de ello no puede entenderse una falta de claridad respecto de la obligación impuesta legalmente y no por este Ministerio. Lo que a este Ministerio corresponde en respeto del principio de legalidad del tributo, es la liquidación de la contribución y el cobro de esta.

4.3.31. a 4.3.32. No es cierto. Las reuniones no son un impedimento para que el Ministerio cumpla con sus funciones. La administración está facultada para llevar la actuación administrativa tendiente a ordenar el cobro de un valor que en favor de ella se adeude. Aunque se hubiesen dado las reuniones mencionadas por la demandante, el Ministerio siempre le ha manifestado a Ecopetrol en diferentes oportunidades, la obligación en cabeza de la empresa del pago de la contribución parafiscal de la que trata el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 por lo que lo natural es que, en virtud de sus facultades, el Ministerio expidiera las Resoluciones No. 00829, 01424 y 01625 de 2022.



Frente a la afirmación de que las resoluciones fueron expedidas “*violando así los principios de legalidad y certeza que rigen las obligaciones tributarias de cara a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia*” es necesario manifestar que este Ministerio en ningún momento ha creado o impuesto obligaciones tributarias a cargo de Ecopetrol.

El valor que se estableció a través de las resoluciones demandadas, fue precisamente en respeto del principio de legalidad, por cuanto es el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 el que estableció la contribución parafiscal a cargo de quienes obtengan barriles por la exploración y explotación de hidrocarburos, por lo que en consideración de ello, y a la actividad de exploración y explotación que desarrolla Ecopetrol, con independencia del título bajo el cual haga tal desarrollo, es que se procedió a expedir las resoluciones demandadas que, de ninguna manera, están fijando o creando una contribución. Es claro para este Ministerio, que la contribución parafiscal, así como sus elementos, fueron fijados por la Ley 10 de 1961 en su artículo 10.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – EXCEPCIONES

En nombre y representación del Ministerio de Minas y Energía, me opongo a lo expresado en los acápites de FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ecopetrol SA, dando respuesta a cada uno de los cargos propuestos por la demandante:

6.4.1. CARGO PRIMERO - Nulidad de los actos administrativos demandados Resolución No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022 por infracción evidente de las normas en las que debía fundarse (Artículo 19 de la Ley 10 de 1961 y su decreto reglamentario).

EXCEPCIÓN - Las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, 01424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022 expedidas por la Subdirección Administrativa y financiera del Ministerio de Minas y Energía no violan las normas en las que se fundan.

La empresa demandante argumenta que, en los contratos de asociación y en los convenios suscritos con la ANH, a Ecopetrol no le es aplicable el artículo 19 de la ley 10 de 1961 que ordena que: “(...) *la persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos. Para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.*”

Argumenta Ecopetrol en este cargo que los argumentos por los cuales considera que no es sujeto pasivo de la contribución parafiscal son:

- *Ecopetrol tiene a su cargo la administración de campos i) A través de Contratos de Asociación, II) en forma directa donde median convenios suscritos con la ANH, y iii) a través de Contratos (TEA y/o E&P), así:*



o **A través de Contratos de Asociación:** Por disposición del Decreto 2288 de 2004, el cual reglamentó el Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol tiene la propiedad de los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y sobre la producción futura, de aquellas áreas de operación directa y respecto de las áreas en las cuales hubiere suscrito contratos de asociación (con contratistas) con anterioridad al 1 de enero de 2004; es decir que en estos campos operados directamente por Ecopetrol **no media un contrato con el Estado** sino unos derechos de exploración y explotación que le han sido otorgados por disposición legal. Sobre aquellos campos operados en asocio con un tercero, el exclusivo obligado es la compañía que se asocia con Ecopetrol así como se determinó a través del Decreto 896 de 1975.

o **En forma directa donde median convenios suscritos con la ANH:** Sobre las áreas de operación directa, Ecopetrol debió suscribir convenios con la ANH en los cuales se definieran las condiciones generales para la operación, hasta el agotamiento del recurso o hasta que devolviera voluntariamente el área, lo que de ninguna forma lo convierte en contratista del Estado.

Los convenios celebrados entre Ecopetrol y la ANH, no tienen la naturaleza de un contrato de exploración y producción, por el contrario, son un mecanismo de administración que formaliza la actividad de la ANH y que se celebran en virtud de un mandato legal que en ningún momento convierten a Ecopetrol en un contratista del Estado, ya que la génesis de la propiedad de los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y sobre la producción futura tiene carácter legal.

o **A través de Contratos (TEA y/o E&P):** Al ser verdaderos negocios jurídicos de carácter comercial, y al configurarse el hecho generador determinado en la Ley 10 de 1961, cuando se presentan Contratos (TEA y/o E&P) en los que Ecopetrol actúa como cualquier otro competidor particular, **SI SE CAUSA la contribución parafiscal.** (Subrayado y negrilla en el original)

En atención a lo anterior, se desagregan los argumentos de la defensa así:

- **Ecopetrol no administra los hidrocarburos**

Debe reiterarse que no es cierto que Ecopetrol tenga la administración de campos a través de ningún instrumento jurídico. Desde el año 2003, con la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol no tiene la administración del recurso hidrocarburífero de la Nación. La administración integral de los hidrocarburos está en cabeza de la ANH, de acuerdo con el artículo 4 de dicho Decreto.

- **Ecopetrol sí es sujeto pasivo de la contribución por los contratos de asociación**

En cuanto a las afirmaciones de Ecopetrol de no ser sujeto pasivo en los contratos de Asociación, debe reiterarse que Ecopetrol sí es sujeto pasivo de tal obligación en proporción a su participación dentro del contrato, aunque el pago de este se encuentre a cargo de los asociados, según las previsiones contractuales acordadas en materia tributaria, conforme a lo cual, tal como lo indicaron las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, 01424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022, estos valores no fueron objeto de las



liquidaciones que hoy se cobran mientras los contratos estén vigentes, sin perjuicio de lo cual, se pasa a explicar:

El artículo 1 del Decreto 896 de 1975 citado por Ecopetrol no reemplaza, ni modifica ni subroga la obligación contenida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961. En primer lugar, porque evidentemente no tiene la misma jerarquía jurídica de la ley, y segundo porque los supuestos de hecho regulados en el Decreto 896 de 1975 precisa las situaciones jurídicas que también serían gravadas con la contribución, es decir, desagrega las situaciones ya contempladas en la ley para que exista absoluta claridad de que también aquellos sujetos que explotaren en asocio con Ecopetrol son responsables de la contribución.

En los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974, Ecopetrol participa de los derechos y obligaciones (incluidas las tributarias) que devienen de la explotación. Mediante este Decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos quedó a cargo de Ecopetrol S.A., directamente o a través de contratos de asociación con empresas privadas. En estos contratos se pactaron el objeto, las definiciones, las obligaciones, las participaciones, y las causales de terminación entre otros. Asimismo, se pactó la asunción de los costos y gastos de operación conjunta –incluyendo los gravámenes y tasas- y la proporción para distribuir estos, después de descontar el porcentaje de regalías.

De esta forma se incluyó en el contrato una cláusula que dispone: “[l]os gravámenes y tasas que se causen después de establecida la cuenta conjunta y antes que las partes reciban su participación en lo producido, que sean imputables a la producción del petróleo, serán cargados a la cuenta conjunta. Los impuestos de Rentas, patrimonio y complementarios serán de cargo exclusivo de cada una de las partes en lo que a cada una corresponda.” (Subrayado fuera de texto).

En la redacción del clausulado de los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974, Ecopetrol reconoció expresamente que la administración del recurso hidrocarbúfero no le otorgaba derecho alguno para actuar en calidad de “Nación”, pues no solo estableció porcentajes de participación sino que igualmente dispuso que los impuestos de rentas, patrimonio y complementarios se pagarían de acuerdo con dicha participación, esto es, la de Ecopetrol y la de la asociada, es decir, reconoció que le correspondía participar en todas las obligaciones tributarias previstas en la ley.

Así las cosas, es clara la calidad en que actúa la demandante respecto de los contratos de asociación bajo el Decreto 2310 de 1974 y su clara obligación de contribuir al fondo especial de becas, diferente es que el responsable de realizar el pago sea el asociado.

Ahora bien, en cuento a las denominaciones de algunas explotaciones como contratos de asociación, se explicó en las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, 01424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022, según informó a esta Subdirección la Dirección de Hidrocarburos (Rad. 3-2022-009511 del 11/abr/2022)⁴. En las liquidaciones

⁴ (...) - Que en la base de datos adjunta a la comunicación 3-2022-008094 no se encuentran liquidaciones del Fondo Especial de Becas de contratos de asociación vigentes, debido a que los contratos Recetor, Santiago de las Atalayas, Hobo, Palagua, Pijao- Proterillo, Cusiana Norte, Río Chitamena, Tauramena y Ortega revirtieron y



aparecen contratos de asociación finalizados con tal denominación, en los cuales Ecopetrol continúa realizando labores de explotación y beneficiándose económicamente, y que se encuentran en proceso de suscribir convenios de explotación con la ANH, por lo que su cobro resulta procedente. Lo anterior, sin embargo, no afecta la legalidad de la liquidación, pues como se ha explicado ampliamente, el hecho generador no es el contrato/convenio en sí mismo, sino la explotación (barriles obtenidos en ella) mediante el instrumento jurídico correspondiente.

Específicamente, en la Resolución No. 01424 de 2022 se señaló al respecto:

(...) iii) A pesar de que algunas liquidaciones tengan como referencia “Contrato de Asociación para identificar la explotación, ello se explica porque así es como se ha identificado la explotación en el sistema SOLAR, pero se reitera que las explotaciones incluidas fueron únicamente respecto a las cuales el contrato de asociación ya había terminado, pues mientras el contrato estuvo vigente, la responsable de la totalidad del pago es la empresa asociada.

- **Ecopetrol sí es sujeto pasivo de la contribución por la explotación originada en operaciones directas y convenios con la ANH, celebrados o en trámite**

El artículo 332 de la Constitución Política establece que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”. A su vez, el artículo 2 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953), establece que el petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él.

Por lo tanto, toda persona que desee explotar las reservas petrolíferas del subsuelo, de propiedad del Estado, debe celebrar un contrato con este; o de lo contrario se estaría incumpliendo la Constitución y la Ley. Para este efecto, el Estado está representado por el administrador de las reservas de hidrocarburos, que, a partir del Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2003, es la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, escindiéndose esta función de Ecopetrol S.A. quien estaba a cargo.

A su vez, el Decreto Ley, en su artículo 54, dispuso que harían parte del patrimonio de Ecopetrol, en su calidad de empresa estatal, los siguientes activos:

54.4. Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos -Empresa Industrial y Comercial del Estado- se encuentre operando en la fecha de

los campos correspondientes a estos contratos siguen produciendo hidrocarburos por lo que se sigue causando la obligación del pago del parafiscal a favor del fondo.

- Que la compañía Ecopetrol S.A debe realizar los pagos correspondientes a las liquidaciones al Fondo de Becas, por los contratos de Asociación mencionados anteriormente, teniendo en cuenta que actualmente la citada empresa continúa realizando labores de explotación y beneficiándose económicamente. Así mismo, la contribución parafiscal con destino al referido Fondo se causa por la producción que resulte del ejercicio de esa actividad, independientemente de la condición de suscripción o no del convenio de explotación. (...)



expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

54.5. Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por Ecopetrol S. A., hasta el 31 de diciembre de 2003.

54.6. El activo originado en los derechos de Ecopetrol S. A. sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha Sociedad.

54.7. Los derechos de producción sobre los campos de operación directa en las áreas asignadas a la Empresa Colombiana de Petróleos y a Ecopetrol S. A., tal y como aparezcan en el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003.

Con el fin de compaginar los derechos patrimoniales de Ecopetrol sobre la producción de estos campos, y para que hicieran parte de su patrimonio, con el traslado de la función a la ANH y con obligación de celebrar el contrato con el Estado, el Decreto 2288 del 15 de julio de 2004, reglamentario del Decreto Ley 1760, en su artículo 2, dispuso que Ecopetrol debía suscribir convenios con la ANH, en los cuales se definieran las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol devolviera el área.

De esta forma, con el Decreto 1760 surge para Ecopetrol la obligación de pagar la contribución al Fondo respecto de los contratos de exploración y explotación (E&P) y también respecto de los convenios que celebre con la ANH, o que estén en trámite, establecidos en el Decreto 2288.

En consecuencia de lo anterior, y al no existir exención expresa al pago de la contribución respecto de las áreas señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto Ley 1760, Ecopetrol está obligada a pagar la contribución establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, respecto a la explotación originada en operaciones directas y convenios con la ANH, celebrados o en trámite; de la misma forma que los contratos conocidos como E&P, que la ANH celebra con todas las empresas explotadoras, incluida Ecopetrol.

De manera general, se reitera que la expresión “*contrato de exploración y explotación de petróleo*” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usada en la época y que, en efecto, el hecho generador del tributo creado en 1961 es un hecho compuesto, por la obtención de barriles a través de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos y el vehículo jurídico que lo autoriza.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 48.061 señaló que:

Pese a lo dicho anteriormente, es decir, aunque el país ha implementado modalidades contractuales bajo diferentes denominaciones, se deduce que en lo que refiere a los



contratos para la exploración y explotación de los hidrocarburos, cada uno de ellos materialmente configuran “verdaderos contratos de concesión para la explotación y explotación de hidrocarburos, a esta conclusión se llega, además, no solo del análisis de las políticas públicas adoptadas por el gobierno en relación con la materia, sino, también, y de manera principal, de la evaluación de la forma como se han estructurado los respectivos contratos, que tienen por objeto otorgar exclusivamente a el contratista el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área. (Subrayado fuera de texto)

Como sustento de lo anterior, se observa que el objeto de los convenios del Decreto 2288 es definir las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol devuelva el área, estableciendo las áreas a explotar, el periodo de explotación, el plan de explotación, el contenido de los programas de explotación, y la reversión de los activos, elementos comunes a la concesión petrolera.

En la misma línea, las expresiones “contrato de exploración y explotación de petróleo”, del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, y “concesionario”, del artículo 38 del Decreto 1348 de 1961, no implican una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usado en la época de redacción de la Ley 10 de 1961. Este mismo razonamiento fue empleado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 23 de abril de 1993, Rad. 3023, C.P. Jaime Abella Zárata, en la que se analizó y determine el alcance de la expresión “contrato de concesión” frente a la causación del impuesto de transporte. En ese caso, el Consejo de Estado no empleó una interpretación restrictiva de una norma del Código de Petróleos, para el cobro de tributos.

- **Ecopetrol sí es sujeto pasivo de la contribución en los contratos E&P**

Ecopetrol también es sujeto pasivo de la obligación también en los contratos E&P en los términos del artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Esto no significa que sólo sea sujeto pasivo en estos contratos, sino, que también es sujeto pasivo en estas modalidades a través de las cuales Ecopetrol obtiene barriles por la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional.

Se reitera que el hecho generador de la contribución previsto en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no es suscribir el contrato de exploración y explotación, sino obtener barriles de petróleo de la explotación, en la medida que, aunque se firme el convenio/contrato, pero no se obtengan barriles, no se causa la contribución, es decir, es un hecho compuesto. Así que la expresión “La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo” del artículo 19 define el sujeto pasivo de la contribución, pero no el hecho generador en sí mismo, pues se reitera, se requiere de la producción de barriles.

Por lo anterior, el cargo planteado no puede prosperar.

6.4.2. CARGO SEGUNDO -Nulidad de los actos administrativos demandados (Resolución No. 00829 del 3 de mayo de 2022, No. 01424 del 26 de agosto de 2022 y No. 01625 del 24 de octubre de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía) por infracción evidente del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia)



EXCEPCIÓN - Las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, 01424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022 proferidas por la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía no infringen el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia

Sea lo primero señalar que el Ministerio de Minas y Energía no está creando ningún tributo, ni está modificándolo al introducirle nuevos elementos. Simplemente está aplicando la ley tributaria existente.

- **Los cobros realizados por el Ministerio de Minas y Energía no efectúan una correcta determinación y aplicación de los elementos constitutivos de toda contribución para-fiscal**

Los cobros realizados por el Ministerio de Minas y Energía sí efectúan una correcta determinación y aplicación de los elementos constitutivos de toda contribución para-fiscal

En este subcargo, Ecopetrol señala:

Los elementos constitutivos de la obligación para-fiscal deben determinarse en forma particular para cada una de las modalidades de operación (directa con convenio, Contratos de Asociación y Contratos E&P), siendo especialmente importante la determinación del hecho generador y del sujeto pasivo. Para el caso, el Ministerio de Minas y Energía, liquida de manera indiferente y sin distinción alguna, la obligación para-fiscal para campos de operación directa, asociada, campos objeto de convenio y objeto de contrato E&P, situación que claramente va en contra de los principios constitucionales que regulan la actividad tributaria y especialmente el principio de legalidad.

Sobre este punto, reiteramos que el hecho generador de la contribución previsto en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no es suscribir el contrato de exploración y explotación, sino obtener barriles de petróleo de la explotación, en la medida que, si se firma el convenio/contrato, pero no se obtienen barriles, no se causa la contribución, por cuanto es un hecho compuesto. Así que la expresión “La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo” del artículo 19 define el sujeto pasivo de la contribución, pero no el hecho generador en sí mismo, pues se reitera, se requiere de la producción de barriles.

Ahora bien, en cuanto a la expresión “contrato de exploración y explotación de petróleo” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, se reitera, que este no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usada en la época. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 48.061 señaló que:

Pese a lo dicho anteriormente, es decir, aunque el país ha implementado modalidades contractuales bajo diferentes denominaciones, se deduce que en lo que refiere a los contratos para la exploración y explotación de los hidrocarburos, cada uno de ellos materialmente configuran “verdaderos contratos de concesión para la explotación y explotación de hidrocarburos, a esta conclusión se llega, además, no solo del análisis de las políticas públicas adoptadas por el gobierno en relación con la materia, sino, también,



y de manera principal, de la evaluación de la forma como se han estructurado los respectivos contratos, que tienen por objeto otorgar exclusivamente a el contratista el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área. (Subrayado fuera de texto)

Como sustento de lo anterior, se observa que el objeto de los convenios del Decreto 2288 es definir las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol devuelva el área, estableciendo las áreas a explotar, el periodo de explotación, el plan de explotación, el contenido de los programas de explotación, y la reversión de los activos, elementos comunes a la concesión petrolera.

Específicamente en la Resolución 01424 de 2022 se indica que, en criterio del Ministerio, Ecopetrol es sujeto pasivo respecto a toda explotación adelantada, con excepción de la vinculada a contratos de asociación vigentes en los cuales el responsable del pago es el asociado. Es así como la Dirección de Hidrocarburos liquida la contribución a partir de los volúmenes oficiales de producción y producción gravable, reportados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las compañías operadoras a través del Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR). Esta información base de la liquidación proviene de las mismas empresas, por lo que estas conocen plenamente el contrato del que proviene la explotación; aun cuando en algunos casos, la ANH otorga a las explotaciones denominaciones especiales para identificarlas más fácilmente. De lo anterior que tanto el hecho generador como el sujeto pasivo está plenamente establecido en las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Hidrocarburos.

Por todo lo anterior, este cargo no puede prosperar.

- ***Indebida validación del hecho generador por parte del Ministerio de Minas***

Debida validación del hecho generador por parte del Ministerio de Minas y Energía

Más adelante, Ecopetrol desarrolla otro subcargo en el cual señala:

A la par de lo expuesto, los convenios y contratos relacionados por el Ministerio de Minas y Energía en las Resoluciones objeto de nulidad, no permiten realizar una revisión adecuada respecto de los valores a liquidar en virtud de la producción, puesto que no coinciden las denominaciones enlistadas por el Ministerio de Minas y Energía, frente a los de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebradas por Ecopetrol, impidiendo que se realice un análisis y verificación profunda de los datos presentados frente al cobro.

En este sentido, no es técnicamente posible para Ecopetrol corroborar si los valores esgrimidos por el Ministerio de Minas y Energía coinciden con la producción base gravable establecida en el artículo 19 de la ley 10 de 1961 en cada uno de los Contratos TEA o E&P suscritos, impidiendo que se dé alcance a una posible rectificación, modificación o ratificación de los datos, pues al no contar con denominaciones exactas y claras que así lo permitan no es viable realizar una adecuada contradicción.

(...)



Así las cosas y como se evidenció en algunos de los ejemplos relacionados anteriormente, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, no brinda una información clara ni veras frente a los datos necesarios al momento de liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas, pues como se analizó no es posible corroborar las denominaciones y vigencias.

Así mismo, se listan modalidades contractuales que por ley eximen del pago a Ecopetrol.

Frente a lo anterior, se reitera que el hecho generador del tributo creado en 1961 es un hecho compuesto, por la obtención de barriles a través de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos y el vehículo jurídico que lo autoriza, pues no basta con que se firme el convenio/contrato, para que se cause la contribución, sino que se deben obtener barriles de hidrocarburos.

Así las cosas, tanto el hecho generador de la contribución, es decir la explotación de hidrocarburos, así como el sujeto pasivo, están plenamente identificadas en las liquidaciones de la Dirección de Hidrocarburos; por lo que, no tiene sustento este argumento.

Adicionalmente, se reitera que, conforme se indicó en la Resolución No. 01424 de 2022, la Dirección de Hidrocarburos liquida la contribución a partir de los volúmenes oficiales de producción de y producción gravable, reportados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las compañías operadoras a través del Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR). Puesto que la información base de liquidación proviene de las mismas empresas, estas conocen plenamente el contrato del que proviene la explotación; incluso aún cuando en algunos casos, la ANH otorga a las explotaciones denominaciones especiales para identificarlas más fácilmente.

Ahora bien, debe ponerse de presente que el Ministerio de Minas y Energía, luego de las correspondientes validaciones internas a raíz de la solicitud probatoria de Ecopetrol, aclaró lo correspondiente frente a las denominaciones de las liquidaciones, retirando las liquidaciones repetidas y suprimiendo las liquidaciones incorrectas, conforme a lo cual la Dirección de Hidrocarburos presentó una nueva relación de liquidaciones para cobro tal como lo indicó en la Resolución 01424 de 2022. Sin embargo, las liquidaciones repetidas, y los aparentes errores formales o de identificación de los campos de explotación no invalidan el cobro integral de la obligación a cargo de Ecopetrol.

Por lo anterior, este cargo no puede prosperar.

6.4.3. CARGO TERCERO. -Nulidad de los actos administrativos (Resolución No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022) por Falsa Motivación

EXCEPCIÓN – Las Resoluciones Nos. Resolución No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía no fueron expedidas con falsa motivación



6.4.3.1. Ecopetrol NO tiene la calidad de Contratista del Estado ya que por virtud legal (Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2003) diferentes derechos de producción forman parte de su patrimonio

Ecopetrol SÍ tiene la calidad de Contratista del Estado para efectos de la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, pues, aunque el Decreto Ley 1760 de 2003 le reconoce la propiedad sobre los derechos de producción, ello no implica que tenga la propiedad de sobre los hidrocarburos

La apoderada de Ecopetrol S.A. señala que por el hecho de abolirse el régimen de concesión a través del Decreto Legislativo 2310 de 1974 y encargarle a su representada la exploración y explotación de hidrocarburos, no le asiste la obligación de hacer el aporte parafiscal de que trata el artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Agrega que ello se refuerza en lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003, pues para ellos es claro que Ecopetrol tiene los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos sobre sus áreas de operación directa y sobre las áreas de los contratos que celebró con anterioridad al 1º de enero de 2004, en virtud de un mandato legal y no de un Contrato de Exploración y Explotación como lo requiere el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

Como punto de partida, es importante aclarar que no es preciso ni acertado decir que la obligación de pagar la contribución al Fondo Especial de Becas recae exclusivamente en el contratista que suscriba contrato con ECOPETROL para explorar y explotar hidrocarburos, en virtud del artículo 1 del Decreto 896 de 1975, pues esta apreciación desdibuja la finalidad de la norma.

El artículo 19 de la Ley 10 de 1961, establece en su tenor literal que:

Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos. Para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

*Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.
(Subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, mediante el Decreto 896 del 14 de mayo de 1975 se señaló en el artículo 1 que “[t]oda persona que se asocie con la Empresa Colombiana de Petróleos para explotar petróleo de propiedad nacional, pagará con destino al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía la suma establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961”. (Subrayado fuera de texto original)

Como se observa de las disposiciones transcritas, las normas que sirven de fundamento a esta contribución se refieren al concepto de persona de manera amplia y sin diferenciar si se trata de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas. La norma no puede leerse de manera restrictiva, entendiéndose que sólo son sujeto pasivo de la contribución los “particulares”, en tanto la norma no hizo ninguna diferenciación, por lo que no le corresponde diferenciar al intérprete donde no diferenció el legislador.



Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, toda persona, natural o jurídica, privada o pública, que celebre con el Estado un contrato de exploración y explotación de petróleo, se obliga a pagar una contribución determinada con destino al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía por cada barril de petróleo obtenido de la explotación.

Por otro lado, el artículo 2 del Código de Petróleos (Decreto-Ley 1056 de 1953), señala que “[e]l petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él”.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que los sujetos pasivos de esta contribución son las personas que desarrollen actividades de exploración y explotación de petróleo a través del vínculo jurídico dispuesto por la normatividad para tal fin, y en igual sentido, el hecho generador del tributo con los barriles obtenidos de dicha exploración y explotación de hidrocarburos, amparada en la figura legal dispuesta por la norma, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Petróleo, el Decreto – Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004, no es posible jurídicamente adelantar dicha actividad sin celebrar un contrato, convenio, concesión o cualquier modalidad contractual con el Estado.

Se reitera que la expresión “contrato de exploración y explotación de petróleo” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación para tal fin, usada en la época de expedición de la norma.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la apoderada de Ecopetrol, se reitera que si bien, mediante el Decreto Legislativo 2310 de 1974 se abolió el régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional quedó a cargo de Ecopetrol S.A. directamente o a través de contratos de asociación con empresas privadas, en estos contratos se pactaron el objeto, las definiciones, las obligaciones, las participaciones, y las causales de terminación entre otros, y especialmente, se pactó la asunción de los costos y gastos de operación conjunta –incluyendo los gravámenes y tasas- y la proporción para distribuir estos, después de descontar el porcentaje de regalías.

Sobre el particular, el contrato incluyó una cláusula que dispuso que: *Los gravámenes y tasas que se causen después de establecida la cuenta conjunta y antes que las partes reciban su participación en lo producido, que sean imputables a la producción del petróleo, serán cargados a la cuenta conjunta. Los impuestos de Rentas, patrimonio y complementarios serán de cargo exclusivo de cada una de las partes en lo que a cada una corresponda.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974, con la suscripción de dichos contratos, Ecopetrol reconoció expresamente que la administración del recurso hidrocarburífero no le otorgaba derecho alguno para actuar en calidad de “Nación”, pues no solo establecieron porcentajes de participación a partir de él, sino que igualmente se dispuso que los impuestos de rentas, patrimonio y complementarios se pagarían de acuerdo con dicha par-



ticipación, esto es, la de Ecopetrol y la de la asociada. Es decir, Ecopetrol reconoció que le correspondía participar en todas las obligaciones tributarias previstas en la ley.

Más tarde, con la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, se escindió de Ecopetrol la función de administrar las reservas de petróleo de la Nación, asignándole esta función a la ANH. En los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 se indicaron los activos y derechos de producción que formarían parte del patrimonio de Ecopetrol S.A., así:

54.4 Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos -Empresa Industrial y Comercial del Estado- se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

54.5 Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por ECOPETROL S. A., hasta el 31 de diciembre de 2003.

54.6 El activo originado en los derechos de ECOPETROL S. A. sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha Sociedad.

54.7 Los derechos de producción sobre los campos de operación directa en las áreas asignadas a la Empresa Colombiana de Petróleos y a ECOPETROL S. A., tal y como aparezcan en el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003.

Posteriormente, el Gobierno nacional reglamentó el Decreto Ley 1760 de 2003 a través del Decreto 2288 del 15 de julio de 2004, disponiendo en su artículo 2, inciso 2, que:

Artículo 2º. Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003 a la terminación del contrato de asociación o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por ECOPETROL S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de ECOPETROL S. A., en su calidad de empresa estatal.

Tratándose de las áreas de que trata el inciso anterior y aquellas de operación directa de ECOPETROL S.A., dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que ECOPETROL S.A. devuelva el área.

Si ECOPETROL S.A. suspende en forma injustificada las actividades de análisis, evaluación o ejecución en sus proyectos de exploración o explotación en las áreas de operación directa y de las que trata el inciso primero del presente artículo, las devolverá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los tiempos y la forma de verificación serán establecidos en los convenios que deberán suscribir las dos entidades, bajo los criterios generales establecidos por la Agencia. (Subrayado fuera de texto)



De lo anterior se concluye que mediante la ley se reconocieron a Ecopetrol unos derechos sobre la producción de hidrocarburos de ciertas áreas, y no la propiedad del subsuelo ni de los recursos naturales no renovables. Sin embargo, se observa que las disposiciones del artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 no son suficientes para que de ellas se deriven derechos para Ecopetrol, pues como lo señala de manera expresa el inciso 2, artículo 2 del Decreto 2288 de 2004 que lo reglamenta, tratándose de las áreas de contratos de asociación que se terminen con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma y de aquellas de operación directa de Ecopetrol, “(...) dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que ECOPETROL S.A. devuelva el área (...)”.

En ese orden, para la exploración y explotación de hidrocarburos en esa situación y circunstancia, Ecopetrol debe suscribir un convenio con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Estos convenios son manifestaciones bilaterales de voluntad que generan obligaciones y derechos para cada una de las partes, con una de las partes, con lo cual se constituyen en contratos en la forma como estos son definidos por el artículo 1495 del Código Civil y el artículo 864 del Código de Comercio.

Ello es así, en atención a lo señalado en el artículo 2 del Código de Petróleos: “[e]l petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él”.

Es importante señalar que la propiedad de los hidrocarburos se encuentra regulada en la Ley 20 de 1969, al disponer en sus artículos 1 y 13 lo siguiente:

Artículo 1o. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1o. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Estas disposiciones fueron interpretadas con autoridad por la Ley 97 de 1993 que señala:

Artículo 1. Reconocimiento Excepcional De Propiedad Privada Sobre Hidrocarburos. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

(...)



Artículo 3o. Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece. (...). (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 97 de 1993, declaró su ejecutividad en sentencia proferida el 29 de septiembre de 1994, por razones de forma y de fondo, respecto de los requisitos para detentar la propiedad privada del subsuelo petrolífero:

(...) Ahora bien, el conjunto normativo coherente en sus contenidos básicos, constituido por el artículo 202 de la Constitución Política y la Ley 20 de 1969, es interpretado por la Ley 97 de 1993.

- Como principio general, todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación.

- Como excepción, no pertenecen a la Nación los derechos constituidos a favor de terceros, cuando respecto de ellos se den dos elementos:

a. Jurídico, en la situación que reúna los siguientes requisitos: 1. Subjetivo, es decir, clara identificación del titular del derecho; 2. Concreto, preciso en cuanto a la naturaleza objeto y alcance del derecho; 3. Perfeccionado, es decir, totalmente definida por haberse agotado el procedimiento y cumplido las formalidades sustanciales y adjetivas para la existencia misma de la situación jurídica.

b. Fáctico, pues se trata de un yacimiento "descubierto" al cual esté vinculado, de manera directa el elemento jurídico. Constituyéndose en un concepto de materialidad del objeto, como lo indispensable para la constitución del derecho, y en consecuencia la tipificación de la excepción prevista en la ley.

Por su parte, los artículos acusados, sin variar el contenido normativo de la ley anterior, establecen el reconocimiento excepcional del derecho de propiedad privada sobre hidrocarburos, definiendo "los derechos constituidos a favor de terceros", como las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina, o por una sentencia definitiva, y en ejercicio de los cuales se haya descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969, fecha de expedición de la ley interpretada.

Disposición perfectamente lógica que define el objeto del derecho, por lo determinado y concreto, haciendo escapar de posibilidades ignoradas, o inexistentes antes del 22 de diciembre de 1969, inciertas situaciones jurídicas que no sólo limitaban irracionalmente el patrimonio nacional, sino que, además, por las riquezas del subsuelo, desconocían la función social, so-pretexo del amparo de derechos particulares, dejando a un lado toda la concepción sobre la propiedad y su función social consagrada en la Reforma de 1936 y reiterada en la Carta de 1991(...). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al ser el petróleo y el gas recursos de propiedad del Estado (artículo 332 de la Constitución Política), toda persona que quiera explotar estos (sin que ello lo convierta en su propietario), debe contar con un vínculo contractual con el dueño de dichos bienes, pues de otra forma no podría ejercer tal actividad. En efecto, la disposición y el usufructo de un recurso son atributos de la propiedad, de forma que quien no tiene dicho derecho real sobre



el recurso, debe tener un vínculo contractual con quien sí tiene el derecho sobre la propiedad del bien, para poder explotarlo.

Lo anterior fue precisado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018, en la cual señaló que la propiedad sobre los recursos naturales no renovables correspondía tanto a la Nación como a las entidades territoriales. En ese orden de ideas, según lo concluido por el alto tribunal, el concepto de Estado al que hace referencia el artículo 332 de la Constitución Política en relación con los recursos del subsuelo, no incluye a las sociedades de economía mixta, por lo que estas no podrían catalogarse como “propietarias” del petróleo que están explotando. En consecuencia, las empresas, incluyendo a Ecopetrol S.A., tienen la obligación de contribuir al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, por la “explotación” hidrocarburos de propiedad del Estado.

De conformidad con lo expuesto, quedó claro que existe sólo una forma para que los particulares detenten la propiedad del subsuelo petrolífero y no es otra que cumpliendo los requisitos señalados en la Ley 20 de 1969, interpretada por la Ley 97 de 1993.

Así que, no es dable confundir el derecho a explorar y explotar las áreas señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 con la propiedad privada de los hidrocarburos. Bajo ningún contexto se puede interpretar que la mencionada disposición tiene la potestad o siquiera pretende despojar la titularidad que la Constitución Política le ha otorgado al Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables.

Tampoco puede concluirse que en virtud de los derechos de producción otorgados a Ecopetrol S.A. por el Decreto Ley 1760 de 2003, esa Empresa queda exonerada del cumplimiento de las obligaciones fiscales vigentes y que a futuro se causen por las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

Las exenciones y beneficios tributarios son exclusivos del legislador por lo que no es dable, a partir de premisas que no se encuentran consagradas clara y expresamente en la ley, concluir que a Ecopetrol no le asiste la obligación legal de cumplir con el aporte parafiscal en favor del Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, se reitera que, siguiendo las consideraciones del Consejo de Estado⁵, la expresión “contrato de exploración y explotación de petróleo” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, no implica una especialidad de la norma, sino la utilización del único medio de contratación usado en la época de expedición de la norma.

Por lo anterior, el cargo no debe prosperar.

6.4.3.2. La suscripción de CONVENIOS con la ANH no convierte a ECOPETROL en un CONTRATISTA a sujeto pasivo de la obligación convenida en el artículo 1 del Decreto 896 de 197511- DIFERENCIA ENTRE CONTRATO Y CONVENIO -

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 48.061



La suscripción de convenios con la ANH NO exonera a Ecopetrol de su calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

De conformidad con la normativa expuesta, es pertinente mencionar las consideraciones de la Resolución 00829 del 3 de mayo de 2022 sobre la obligatoriedad del pago de la contribución en cabeza de Ecopetrol respecto a las áreas de operación directa y a los convenios entre Ecopetrol y la ANH.

El artículo 332 de la Constitución Política establece que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”.

A su vez, el artículo 2º del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953), el petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él. Por lo anterior, toda persona que desee explotar las reservas petrolíferas del subsuelo de propiedad del Estado, debe celebrar un contrato con este. Para efecto de este contrato, partir del Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2003, el Estado es representado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), como administrador de las reservas de hidrocarburos de la Nación, escindiendo, asimismo, esta función de ECOPETROL S.A.

En el mismo Decreto-Ley 1760 de 2003, artículo 54, se dispuso que harían parte del patrimonio de ECOPETROL, en su calidad de empresa estatal, los siguientes derechos de producción:

54.4. Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos -Empresa Industrial y Comercial del Estado- se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

54.5. Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por Ecopetrol S. A., hasta el 31 de diciembre de 2003.

54.6. El activo originado en los derechos de Ecopetrol S. A. sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha Sociedad.

54.7. Los derechos de producción sobre los campos de operación directa en las áreas asignadas a la Empresa Colombiana de Petróleos y a Ecopetrol S. A., tal y como aparezcan en el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003.

Consistentemente con lo anterior, en especial con el artículo 2 del Código de Petróleos, en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 2288 del 15 de julio de 2004, reglamentario del Decreto Ley 1760, se dispuso que: “Tratándose de las áreas de qué trata el inciso anterior (numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003) y aquellas de operación directa de Ecopetrol S.A., dicha empresa y la Agencia Nacional



de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol S.A. devuelva el área.

Se entiende la necesidad de que ECOPETROL suscriba dichos convenios con la ANH pues esta ya no actúa como administrador de las reservas del país; sino como una empresa que, a pesar de ser una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, opera en igualdad de condiciones que las demás.

Con fundamento en lo anterior, se concluye sin duda que ECOPETROL tiene la obligación de pagar la contribución al FONDO respecto de los convenios que celebre con la ANH; incluso sobre la explotación cuyo contrato está en trámite, ya que el retardo en su firma no puede ser justificar el no pago.

Otra razón adicional, es que deben distinguirse los derechos de producción en cabeza de ECOPETROL sobre las referidas áreas, otorgados por el Decreto Ley 1760, y respecto a los cuales media necesariamente el convenio con la ANH, como administradora de los hidrocarburos, del derecho de propiedad sobre el subsuelo, que sigue estando en cabeza de la Nación.

Además, no existe exención expresa al pago de la contribución respecto de las áreas señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto Ley 1760.

Ahora bien, en cuanto a la expresión “contrato de exploración y explotación” del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, esta comprende también los convenios del Decreto 2288 de 2004, porque:

- 1) Los convenios del Decreto 2288 tienen la misma naturaleza jurídica de los contratos de exploración y explotación: ambos son verdaderos contratos de concesión petrolera. Tienen como objeto otorgar exclusivamente a el contratista el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, siguiendo la línea de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 48.061, del 22 de octubre de 2015: “Pese a lo dicho anteriormente, es decir, aunque el país ha implementado modalidades contractuales bajo diferentes denominaciones, se deduce que en lo que refiere a los contratos para la exploración y explotación de los hidrocarburos, cada uno de ellos materialmente configuran “verdaderos contratos de concesión para la explotación y explotación de hidrocarburos, a esta conclusión se llega, además, no solo del análisis de las políticas públicas adoptadas por el gobierno en relación con la materia, sino, también, y de manera principal, de la evaluación de la forma como se han estructurado los respectivos contratos, que tienen por objeto otorgar exclusivamente a el contratista el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área. (Resaltado nuestro)”.*

El objeto de los convenios del Decreto 2288 es definir las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que ECOPETROL devuelva el área, estableciendo las



áreas a explotar, el periodo de explotación, el plan de explotación, el contenido de los programas de explotación, y la reversión de los activos.

- 2) Las expresiones “contrato de exploración y explotación de petróleo”, del artículo 19, y “concesionario”, del artículo 38, del Decreto 1348 de 1961, no implican una especialidad de la norma, sino la simple utilización del único medio de contratación usado en la época de redacción de la Ley 10 de 1961. Este mismo razonamiento fue empleado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 23 de abril de 1993, Rad. 3023, C.P. Jaime Abella Zárate, en la que se analizó y determine el alcance de la expresión “contrato de concesión” frente a la causación del impuesto de transporte. En ese caso, el Consejo de Estado no empleó una interpretación restrictiva de una norma del Código de Petróleos, para el cobro de tributos. (Subrayado en el original)

Sobre el particular y los argumentos de Ecopetrol de no ser obligado en los convenios suscritos con al ANH, la Resolución 01424 de 2022 indicó que:

*El Ministerio de Minas y Energía, incluida esta Subdirección, ha sostenido, reiterada y consistentemente, que **SÍ** se causa, a cargo de ECOPETROL, la contribución al Fondo de Becas respecto a la explotación proveniente de áreas asociadas a los Convenios de que trata el Decreto 2288 de 2004, ya sea que ya se hayan firmado los convenios o que se encuentren en trámite de firma. Esto, principalmente, en razón a que ECOPETROL, a pesar de ser una empresa de economía mixta, al haber dejado de ser el administrador de las reservas, en virtud del Decreto Ley 1760 de 2003, y la consecuente creación de la ANH, actúa en igualdad de condiciones con las otras empresas explotadoras. Por ende, está obligada a asumir, como las demás empresas, todas las obligaciones para con el Estado que la explotación conlleva, entre ellas el pago de la contribución a favor del Fondo de Becas.*

*De lo anterior se desprende que si la empresa desea continuar con la explotación de los derechos a la producción, que hacen parte de su patrimonio en virtud del Decreto Ley 1760, a lo cual no está obligado si considera que no es rentable, **debe**, hacemos énfasis, celebrar el convenio con la ANH, en cumplimiento del Decreto 2288 y también del artículo 2 del Código de Petróleos -Decreto 1056 de 1953-: “El petróleo de propiedad de la Nación **sólo** podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él.”*

Además de lo anterior, dado que el subsuelo es de propiedad del Estado, conforme al artículo 332 de la Constitución Política, y que el Decreto 1760 otorgó a la empresa los derechos a la producción, pero no la propiedad del subsuelo, necesariamente debe mediar un contrato, o en este caso convenio, que en su naturaleza y fondo son iguales y tienen los mismos efectos, para que la empresa pueda explotar válidamente el subsuelo, que fije las condiciones de explotación, plazo y devolución del área al administrador de las reservas, la ANH. En ese orden de ideas, no es posible decir que los convenios son simples mecanismos de administración que formaliza la actividad de la ANH.

Así que, respecto a los Convenios del Decreto 2288, celebrados entre ECOPETROL y la ANH, se causa la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, sobre los volúmenes de petróleo explotado, aclarando que el hecho generador no es la celebración del contrato, sino la obtención de petróleo de propiedad del Estado. (Subrayado y negrilla en el original).



A partir de lo anterior y frente a las manifestaciones de Ecopetrol, se puede concluir que:

1. El Estado es propietario de los recursos naturales no renovables conforme lo dispone el artículo 332 de la Constitución Política, y del subsuelo y de las reservas de petróleo en virtud del citado artículo y de los establecido en los artículos 1 y 13 de la Ley 20 de 1969.
2. Debe mediar una modalidad contractual suscrita entre el Estado representado por quien administra los recursos hidrocarburíferos y quienes quieran explorar y explotar hidrocarburos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Código de Petróleos.
3. A partir de lo establecido en el Decreto Ley 1760 de 2003, Ecopetrol dejó de ser el administrador de las reservas hidrocarburíferas y dicha función pasó a ser competencia exclusiva de la ANH, por lo que Ecopetrol debe competir en igualdad de condiciones con las otras empresas.
4. Los derechos de producción otorgados a Ecopetrol por el Decreto Ley 1760 de 2003, no lo exoneran del cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y que se causen a futuro por las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y del subsuelo, pues este decreto le otorgó a Ecopetrol derechos sobre la explotación, mas no sobre el subsuelo que sigue siendo de la Nación y las entidades territoriales, y es administrado puntualmente por la ANH en el tema de hidrocarburos.
5. Con la expedición de los Decretos Ley 1760 de 2003 y 2288 de 2004 se originó para Ecopetrol la obligación de celebrar convenios con la ANH, que comparten la naturaleza de los contratos de exploración y explotación.
6. El convenio no es instrumento meramente formal para instrumentalizar la vigilancia de la ANH. Por el contrario, en él se materializan los derechos de Ecopetrol a explotar.
7. Los convenios y los contratos de exploración y explotación que la ANH celebra después del 31 de diciembre de 2004 comparten la misma naturaleza jurídica del contrato de concesión petrolera, siguiendo el mismo razonamiento del Consejo de Estado que ya ha sido referido en este escrito.
8. Las expresiones “*contrato de exploración y explotación de petróleo*”, del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, y “*concesionario*”, del artículo 38, del Decreto 1348 de 1961, no implican una especialidad de la norma, sino la simple utilización del único medio de contratación usado en la época de redacción del artículo 19 de la Ley 10 de 1961.
9. El gravamen se encuentra sobre los barriles obtenidos de la actividad de exploración y explotación del recurso bajo la modalidad contractual vigente y no sobre una modalidad de ejercicio de tal actividad exclusivamente.
10. La expresión del artículo 19 de la Ley 10 de 1961 “*La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo (...)*.” no se refiere únicamente a los actuales contratos E&P. No están excluidos del pago de la contribución, la producción proveniente de los convenios que Ecopetrol celebra con la ANH en cumplimiento del Decreto 2288 de 2004, y
11. Los convenios están gravados con la contribución parafiscal al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior este cargo no puede prosperar.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





6.4.3.3. Ecopetrol integra la rama ejecutiva del poder público por esto representa al Estado, en tal sentido el obligado a pagar la contribución es el CONTRATISTA quien SI ha suscrito contratos CON EL ESTADO (ECOPETROL) tal y como claramente lo exige el Decreto 896 de 1975

El hecho de que Ecopetrol haga parte de la rama ejecutiva del poder público NO le quita la calidad de sujeto pasivo de la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

Como se indicó previamente, la afirmación según la cual la obligación de pagar la contribución recae exclusivamente en el contratista que suscriba contrato con Ecopetrol para explorar y explotar hidrocarburos, en virtud del artículo 1 del Decreto 896 de 1975, desdibuja la finalidad de la norma.

El Decreto Legislativo 2310 de 1974 abolió los regímenes de concesión de hidrocarburos y encargó la exploración y explotación a Ecopetrol S.A., directamente o a través de contratos de asociación con empresas privadas. Como se indicó, en estos contratos se pactaron el objeto, las definiciones, las obligaciones, las participaciones, y las causales de terminación entre otros. Asimismo, se pactó la asunción de los costos y gastos de operación conjunta –incluyendo los gravámenes y tasas– y la proporción para distribuir estos, después de descontar el porcentaje de regalías.

Incluso, se incluyó en el contrato una cláusula del siguiente tenor: “[L]os gravámenes y tasas que se causen después de establecida la cuenta conjunta y antes que las partes reciban su participación en lo producido, que sean imputables a la producción del petróleo, serán cargados a la cuenta conjunta. Los impuestos de Rentas, patrimonio y complementarios serán de cargo exclusivo de cada una de las partes en lo que a cada una corresponda.” (Subrayado fuera de texto).

La redacción del clausulado de las minutas de contrato suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974, denota que Ecopetrol reconoció expresamente que la administración del recurso hidrocarburífero no le otorgaba derecho alguno para actuar en calidad de “Nación”, pues solo no se establecieron porcentajes de participación, sino que igualmente se dispuso que los impuestos de rentas, patrimonio y complementarios se pagarían de acuerdo con dicha participación, esto es, la de Ecopetrol y la de la asociada; es decir, Ecopetrol reconoció que le correspondía participar en todas las obligaciones tributarias previstas en la ley.

Ecopetrol no puede equipararse a Nación porque en los contratos de concesión del régimen del Código de Petróleos, Decreto Ley 1056 de 1953, esto es, hasta antes de la expedición del Decreto Legislativo 2310 de 1974, suscritos por la Nación – Ministerio de Minas y Petróleos, hoy Energía: (i) la Nación no tenía porcentaje de participación en la producción, pues por su naturaleza no tenía a cargo el desarrollo directo de las actividades de exploración y explotación, (ii) los recursos recibidos correspondían a regalías, cánones de superficie y a la carga tributaria establecida en las disposiciones aplicables, tales como el impuesto de transporte, y por supuesto el aporte al fondo especial de becas y apoyos financieros, todos estos con las destinaciones establecidas legalmente, entre otros.



Ahora bien, el contrato de asociación parte de la base de que al ser el petróleo y el gas recursos de propiedad del Estado, toda persona que quiera explotar estos (sin ser el propietario), debe contar con un vínculo contractual con el dueño de dichos bienes, en el sentido que de otra forma no podría ejercer tal actividad. En efecto, la disposición y el usufructo de un recurso son atributos de la propiedad, de forma que quien no tiene dicho derecho real sobre el recurso, debe tener un vínculo contractual con quien sí tiene el derecho sobre la propiedad del bien, para poder explotarlo.

Así que, no es de recibo el argumento de Ecopetrol S.A. en cuanto a que en los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974 actuaba en calidad de representante de la Nación y por esta razón estaba eximido del cumplimiento de una obligación prevista en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

Diferente es lo que tiene que ver con la liquidación de los aportes en virtud de los contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Legislativo 2310 de 1974. Se precisa que, a la luz del Decreto 896 de 1975, la liquidación de esta contribución la realiza la Dirección de Hidrocarburos con base en la información del volumen total de hidrocarburos producido e informado por la ANH, resaltando que para el efecto las empresas que se asocian con Ecopetrol para la explotación de hidrocarburos deben contribuir al sostenimiento del mencionado Fondo. En este contexto, serán las partes del contrato las responsables de cumplir con la obligación tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 conforme al valor total liquidado por la Dirección de Hidrocarburos, recursos que, según las cláusulas contractuales, deben estar disponibles en la cuenta conjunta creada para esta clase de gravámenes imputables a la producción de petróleo. Por tal motivo, la empresa encargada del manejo de la cuenta conjunta deberá girar el total de los recursos liquidados por este concepto, independientemente del porcentaje contractual acordado por las partes.

Según lo expuesto, en los contratos de asociación y demás modalidades previstas en el Decreto Legislativo 2310 de 1974, Ecopetrol S.A. sí está en la obligación de pagar, en el porcentaje de participación que le corresponde en cada contrato, la obligación al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, sin perjuicio de la participación de cada una de las partes, la obligación de hacer el aporte al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros deberá cumplirse de manera integral por la producción total del contrato de asociación.

No obstante, sin perjuicio de los arreglos contractuales pactados, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto 896 de 1975, dispone que quien se asocie con Ecopetrol S.A. para explotar petróleo o gas, debe pagar con destino al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, la suma establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961. Se tiene en ese sentido que, aun cuando la ley recién mencionada establece la obligación de contribuir al fondo en cita tanto para Ecopetrol S.A., como para su asociada, el ordenamiento jurídico positivo, a través del Decreto 896 de 1975, dispuso que la obligación de giro efectivo de estos recursos al Ministerio de Minas y Energía debía hacerse por parte de la empresa asociada.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



En ese orden, aun cuando tanto la asociada como Ecopetrol S.A., deben aportar al fondo de acuerdo con su proporción en la explotación del recurso natural, la responsabilidad de girar efectivamente estos recursos conjuntos al Ministerio radica en la empresa asociada.

De lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. como sociedad de economía mixta en nada interfiere con su calidad de sujeto pasivo, pues no es el factor determinante de la obligatoriedad de pagar la contribución, más aún si se tiene en cuenta que ni siquiera respecto de los contratos de asociación celebrados por disposición del Decreto 2310 de 1974 se comportaba como Nación, aun teniendo la administración del recursos, y que desde el 2003, Ecopetrol ya no tiene a su cargo dicha función y compite en el mercado en las condiciones de un particular, no como representante ni administrador del recurso petrolero.

Por lo anterior, este cargo no puede prosperar.

6.4.4. Nulidad de los actos administrativos demandados Resolución No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas Energía) por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa-

EXCEPCIÓN – las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, 01424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas Energía) no desconocen el derecho de audiencia y defensa

Ecopetrol manifiesta que el Ministerio de Minas y Energía desconoció el derecho de audiencia y defensa por cuanto no accedió a la solicitud probatoria elevada por ella en el recurso de reposición y reiterada en posteriores comunicaciones.

Al respecto debe señalarse que, las solicitudes elevadas por Ecopetrol en el recurso de reposición y en posteriores comunicaciones, no corresponden a una solicitud probatoria en estricto sentido, sino a una pretensión de modificación de los fundamentos que dieron origen a la resolución. Por ello, el Ministerio, en aras de atender las presuntas inconsistencias manifestadas por Ecopetrol en su escrito de reposición, solicitó información a la Dirección de Hidrocarburos y a la Subdirección de Talento Humano para corroborar las afirmaciones de Ecopetrol, para lo cual, además tuvo como pruebas las aportadas por Ecopetrol en su escrito y abrió el periodo probatorio por 30 días hábiles después de dicho auto.

Ecopetrol presentó observaciones a las liquidaciones que debieron ser revisadas por la Dirección de Hidrocarburos, pues esta dependencia se encarga de liquidar y remitir las liquidaciones a Ecopetrol para su pago. Eso fue lo efectivamente ordenado en el Auto de pruebas. Cosa distinta, y con lo que no se estuvo de acuerdo, al no ser necesario para determinar el monto de la obligación a cargo de ECOPETROL, es pretender que en cada una de las liquidaciones se pusiera exactamente el nombre del contrato al que corresponde la explotación.

Al respecto, la Resolución 01424 de 2023 señaló:

2. PRUEBAS

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



2.1. Aportadas

ECOPETROL S.A. aportó las siguientes pruebas en el recurso:

A. Archivo Excel denominado RESPUESTA AL ANEXO 1 en el cual se da respuesta a todos los cobros / comunicaciones citadas en la Resolución No 00829 del 3 de mayo de 2022.

B. Soporte de pagos para el Contrato de Exploración y Producción CPO 9.

C. Los documentos visibles en la carpeta electrónica denominada PRUEBAS, que se comparte por OneDrive

2.2. Decretadas

Mediante el Auto 1010 del 10 de junio de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

A. Solicitar a la Dirección de Hidrocarburos revisar a las observaciones que con respecto a las liquidaciones presentó ECOPETROL en su recurso de reposición y en la relación de liquidaciones en Excel.

B. Solicitar a la Subdirección de Talento Humano revisar los pagos certificados por ECOPETROL en la comunicación Rad. 1-2022-020397 del 01/jun/2022.

• La Dirección de Hidrocarburos respondió mediante el memorando Rad. No. 3-2022-017144 del 11/jul/2021.

• La Subdirección de Talento Humano hizo lo propio mediante memorando rad. 3-2022-014928 del 21/jul/2022.

• Mediante memorando Rad. 2-2022-015739 del 26/jul/2022, la SAF trasladó las anteriores comunicaciones a ECOPETROL.

• ECOPETROL se pronunció al respecto mediante escrito Rad. 1-2022-029645 del 09/ago/2022, relacionando pagos hechos.

• La STH revisó lo anterior y remitió respuesta a la SAF a través de correo electrónico del 16/ago/2022, informando que se había encontrado el pago de las siguientes liquidaciones: 2-2021-002870, 2-2021-014035, 2-2021-014036 y 2-2021-026742.

Posteriormente, en cuanto al análisis probatorio, la resolución señala:

Las pruebas decretadas tienen como propósito despejar dudas en cuanto a la procedencia del cobro de liquidaciones, para asegurarse de que se incluyan en el cobro las que realmente están a cargo de ECOPETROL y no han sido pagadas. Así, se obtuvo una nueva relación de liquidaciones para cobro, que se incluyen como anexo de la presente Resolución.

Luego de las revisiones correspondientes, se excluyen las siguientes liquidaciones:

	LIQUIDACIÓN	VALOR
		2204
1	2-2021-005015	0,53
2	2-2021-026742	959,67
3	2-2021-026742	38,8



		9
4	2-2021-026742	66,3 9
5	2-2021-026742	53,2 8
6	2-2021-026742	507, 37
7	2-2020-020286	601,8 8
8	2-2020-020513	213,3 6
9	2-2021-002219	594
1 0	2-2021-002913	193,6 7
1 1	2-2021-002901	3,06
1 2	2-2021-013936	1,32
1 3	2-2021-002870	36,01
1 4	2-2021-014035	5,32
1 5	2-2021-014036	144,8 9

Conforme a lo anterior, dentro del trámite administrativo se surtieron las correspondientes respuestas y actuaciones para atender en debida forma los reclamos de Ecopetrol. Distinto es que por ese hecho se tuviera que acceder a la solicitud de Ecopetrol de modificar la resolución a través de una supuesta solicitud probatoria, pues como se indicó en la Resolución precitada, la discusión allí planteada, es una discusión jurídica, que, por demás, es el fondo del debate que nos convoca en el presente proceso. Por lo demás, es claro que se realizaron los análisis pertinentes y con base en ello, se hicieron los ajustes correspondientes en la Resolución No. 01424 de 2022.

Por lo anterior, no este cargo no puede prosperar.

6.4.5. CARGO CUARTO-Nulidad de los actos administrativos demandados (Resolución No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 d octubre de 2022 por falsa motivación. Se trata de una obligación que no es clara, expresa y exigible-

EXCEPCIÓN - La obligación contenida en las Resoluciones Nos, 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 d octubre de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, es clara, expresa y exigible, por lo tanto, las mismas no fueron expedidas con falsa motivación.

Ecopetrol expone una serie de subcargos sobre la falsa motivación, por cuanto, según sus afirmaciones, se trata de una obligación que no es clara, expresa y exigible. Estos cargos son reiteración de los demás argumentos expuestos.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



Frente a este cargo general, debe señalarse que la Resolución 01424 de 2023, el Ministerio señaló:

En tercer lugar, en cuanto a que se relacionan valores, periodos y anualidades, sin entrar a especificar ni el contrato, ni la producción a la que corresponden, por lo que no fue posible para Ecopetrol determinar a qué contrato pertenecen, volúmenes, valores, áreas, entre otros; manifestamos:

- i) las liquidaciones se hacen a partir de la misma información del sistema SOLAR, utilizado por la ANH para liquidar regalías. Esta información es suministrada directamente por las empresas explotadoras, en este caso, ECOPETROL; por lo que la empresa está en capacidad plena de identificar a qué contratos corresponde cada explotación.*
- ii) El hecho generador no es la celebración del contrato o convenio sino el hecho de explotar petróleo. Así que a pesar de que los nombres con los que se identifica la explotación pueden estar desactualizados, lo cierto es que eso por sí mismo no desvirtúa que ECOPETROL obtuvo la explotación, y en consecuencia, que se causó el aporte y se generó la obligación de pagar a favor del Fondo de Becas.*
- iii) A pesar de que algunas liquidaciones tengan como referencia “Contrato de Asociación para identificar la explotación, ello se explica porque así es como se ha identificado la explotación en el sistema SOLAR, pero se reitera que las explotaciones incluidas fueron únicamente respecto a las cuales el contrato de asociación ya había terminado, pues mientras el contrato estuvo vigente, la responsable de la totalidad del pago es la empresa asociada.*

En línea con lo anterior, acogemos lo pertinente de la respuesta de la Dirección de Hidrocarburos (Rad. 3-2022-017144 del 22/jul/2022), frente a los cuestionamientos presentados por ECOPETROL (...)

Ahora bien, frente a cada subcargo en particular, se reitera que:

- ***Incongruencia respecto de los contratos de asociación***

Congruencia de las Resoluciones respecto de los contratos de asociación

La apoderada de Ecopetrol señala que son varias las incongruencias que se observan en la Resolución 01424 de 2022, porque se incluyen contratos de asociación y contratos de producción incremental, adicionalmente existen contradicciones en las comunicaciones de las liquidaciones remitidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Al respecto, debe reiterarse que Ecopetrol sí es sujeto pasivo de tal obligación en los contratos de asociación en proporción a su participación dentro del contrato, aunque el pago de este se encuentre a cargo de los asociados, según las previsiones contractuales acordadas en materia tributaria, conforme a lo cual, tal como lo indicaron las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, 01424 del 26 de agosto de 2022 y 01625 del 24 de octubre de 2022. Por tal razón estos valores no fueron objeto de las liquidaciones que hoy se cobran mientras los



contratos estén vigentes. Distinto opera respecto de los contratos que se terminaron y Ecopetrol se encuentra aún explotando.

Por lo anterior, este cargo no puede prosperar.

- **Las comunicaciones remitidas por el Ministerio de Minas no reúnen los requisitos constitutivos de una liquidación tributaria**

Las comunicaciones remitidas por el Ministerio de Minas reúnen los requisitos constitutivos de una liquidación tributaria

Ecopetrol señala en su demanda que:

(...) son varios los vicios que afectan la [sic] resoluciones que se repone, máxime cuando las comunicaciones que dieron origen a las mismas remitidas por la Dirección de Hidrocarburos a Ecopetrol no representan ningún tipo de “Liquidación Tributaria” y se encuentran afectadas por ausencia parcial o total de los elementos esenciales para su validez y exigibilidad y en ningún caso pueden constituir “liquidaciones” debidamente expedidas para efectos del cobro de una contribución parafiscal.

(...)

Dentro de estas exigencias se encuentran: la Fecha, que en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación, el período gravable a que corresponda, el nombre o razón social del contribuyente, el número de identificación tributaria, las bases de cuantificación del tributo, el monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, una explicación siquiera sumaria y suficiente de las modificaciones efectuadas. Así mismo establece todo lo concerniente a la declaración y firma o sello del control manual o automatizado.

En este sentido, se puede estimar que las “comunicaciones” emitidas por el Ministerio de Minas y Energía, no configuran ninguno de los anteriores presupuestos, por lo que no es aplicable en estricto sentido ninguna de las figuras que regula el Estatuto Tributario para liquidar este tipo de obligaciones.

De esta forma y por ausencia de la norma que regula este hecho, sería conveniente acudir a la regla especial que permita y faculte a la Administración para liquidar de manera extra oficial o atípica este tipo de contribuciones parafiscales, hecho que tampoco puede configurarse toda vez que no existe regulación especial que determine los antecedentes y requisitos pertinentes para efectuar una legal, correcta y equitativa liquidación.

No le asiste razón a Ecopetrol en sus argumentos por cuanto las liquidaciones remitidas a Ecopetrol por la Dirección de Hidrocarburos son verdaderos actos administrativos expedidos en el ejercicio de sus funciones que gozan de plenos efectos tributarios y reúnen las características de ser claras, expresas y exigibles. Sobre este punto, la Resolución 01424 de 2022 señala que lo que ha remitido a Ecopetrol el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, son las liquidaciones de las sumas de dinero correspondientes a la contribución parafiscal establecida en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961, con base en los reportes trimestrales de producción generados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos



(ANH), según lo reportado por las compañías operadoras a través del Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR).

Lo anterior es realizado en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, que establece que es función de la Dirección de Hidrocarburos “22. Liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.” La liquidación corresponde entonces al ejercicio de una competencia administrativa, ejercida a través de verdaderos actos administrativos, que reúnen los elementos esenciales de la contribución: sujeto pasivo, volumen de petróleo explotado, fecha de la comunicación y valor liquidado. Estos actos gozan de presunción de legalidad y conllevan una orden de pago. Este ejercicio está reglado en el Procedimiento SIGME “EP-P-61 PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN DE APORTES AL FONDO ESPECIAL DE BECAS” establecido por la Dirección de Hidrocarburos, donde se establecen de manera clara las acciones y responsables de cada paso, con el fin de que la liquidación se haga de forma correcta, utilizando la misma información oficial de liquidación de regalías.

Lo anterior quiere decir que, las liquidaciones fueron expedidas por la Dirección de Hidrocarburos en ejercicio de funciones reglamentarias consistentes en “Liquidar los aportes al Fondo especial de Becas y Apoyos financieros del Ministerio de Minas y Energía” función establecida en el Decreto 381 de 2012, artículo 15 numeral 22, conforme al procedimiento concebido dentro del Ministerio por el Ministerio de Minas y Energía, cumpliendo todos los requisitos para su correcta elaboración. Por tanto, las liquidaciones de la contribución son suficientes para que Ecopetrol pague la contribución, careciendo de sustento el argumento aquí presentado.

Este procedimiento se aplica a todas las liquidaciones de la contribución del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, incluidos aquellos eventos en los que Ecopetrol reconoce ser sujeto pasivo de la contribución, por lo que resulta contradictorio que Ecopetrol sí reconozca como verdaderas liquidaciones oficiales, válidas para hacer los pagos, el resto de liquidaciones diferentes a las relacionadas con convenios celebradas con la ANH, pero respecto de estas, sí tenga objeciones respecto de su forma u validez.

Por lo anterior este cargo no puede prosperar.

- ***Inexistencia de los elementos esenciales de la contribución parafiscal en las comunicaciones enviadas por el Ministerio de Minas y Energía.***

Existencia de los elementos esenciales de la contribución parafiscal en las comunicaciones enviadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Es necesario en este punto precisar que los elementos esenciales del tributo deben existir en la norma que los crea en virtud del principio de legalidad, es decir, fue la Ley 10 de 1961 en su artículo 10 la que definió cuáles son los elementos de la contribución parafiscal destinada al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.



Ahora, en cuanto a las liquidaciones de la contribución parafiscal que efectúa la Dirección de Hidrocarburos y que son remitidas a los obligados, como ya se ha señalado, la Dirección toma como base la información que es reportada por las empresas que exploran y explotan el recurso natural a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Esta información es tomada del aplicativo SOLAR y es entonces con base en ello y en desarrollo de la función que tiene la Dirección de Hidrocarburos, en el numeral 22 del artículo 15 del Decreto 381 del 2012, que se procede con el cálculo aritmético para comunicarlo al obligado.

Las liquidaciones se efectúan, como ya se ha indicado, con base en la información contenida en el aplicativo SOLAR que señala el total de barriles obtenidos (base gravable) en la actividad de explotación del recurso natural (hecho generador) y es comunicado a quien registra como desarrollador de tal actividad (sujeto pasivo). Es así entonces absolutamente claro que las liquidaciones sí expresan de manera concreta, los elementos esenciales de la contribución parafiscal.

Sorprende que el demandante señale que las liquidaciones no contienen los elementos esenciales de la contribución parafiscal, lo que en un caso hipotético de ser así, en nada afectaría la legalidad de los actos demandados, pretendiéndose excusarse en ello del pago de su obligación, pero en algunos apartes del escrito de demanda, tal como lo hizo en el recurso de reposición, solicite la exclusión de unas cifras por cuenta de unos contratos sobre los cuales manifestó haber efectuado los pagos reconociéndose entonces sujeto pasivo de la contribución, pagos que han sido efectuados sobre las cifras liquidadas con base en la misma información reportada en el aplicativo SOLAR, que hoy señala que a su criterio, no permite tener certeza sobre la información.

No es este el medio de control para cuestionar la fuente de la información, de considerar lo afirmado por Ecopetrol, el demandante debe acudir a atacar entonces el procedimiento de liquidación, pero no señalar que las resoluciones hoy demandadas carecen de legalidad porque a su criterio, la información base para la liquidación, no es precisa. La legalidad de una norma debe verse en contraste con la legislación que habilita la expedición de esta, y la Dirección de Hidrocarburos debe efectuar las liquidaciones con base en la información suministrada por el hoy administrador del recurso, es decir, la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Por lo anterior este cargo no puede prosperar.

- ***Toda vez que los actos administrativos (Resoluciones No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022) no contienen una obligación que clara, expresa y exigible es material y físicamente imposible que de ellos se desprenda el cobro de intereses moratorios.***

Posibilidad material y física de cobrar intereses moratorios a partir de las Resoluciones Nos. 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible.



Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, las resoluciones hoy demandas, contrario a lo afirmado por el demandante, sí contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Debe reiterarse que ninguno de los dos actos demandados impuso obligación tributaria alguna en cabeza de Ecopetrol; el fin de los actos demandados, tal como se puede leer de su parte resolutive, fue determinar el valor adeudado por el hoy demandante, por concepto de la contribución parafiscal de la que es sujeto pasivo en virtud del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, y debido a su no pago oportuno, señalar los intereses de mora a los que hubo lugar.

Con base en lo anterior, atendiendo a la existencia legal de la obligación del pago de la contribución parafiscal en cabeza de Ecopetrol, este Ministerio a través de la Dirección de Hidrocarburos ha procedido a efectuar las liquidaciones correspondientes con base en lo señalado en el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, en su numeral 22, por lo que carece de veracidad la afirmación efectuada por la demandante al señalar, que *“no existe regulación especial que determine los antecedentes y requisitos pertinentes para efectuar una legal correcta y equitativa liquidación”*.

Debe recordarse que el plazo para el pago de la obligación lo impuso el mismo artículo 19 de la precitada ley al señalar que debía efectuarse de forma mensual. Considerando entonces que el mismo se hace sobre la liquidación que la normativa establece que debe efectuar la Dirección de Hidrocarburos, es claro que el momento en que debe llevarse a cabo el pago es a partir del día siguiente a la fecha de la liquidación oficial.

Con base en lo manifestado por la Dirección de Hidrocarburos en diferentes memorandos que se han señalado en el presente escrito, y entendiendo que las liquidaciones remitidas periódicamente a Ecopetrol sí contienen la obligación clara expresa y exigible al señalarse el destinatario de la misma (Ecopetrol como sujeto pasivo), el hecho generador (la actividad de exploración y explotación), el monto a pagar con base en el número total de barriles producidos (base gravable) y bajo el entendido de que Ecopetrol conoce claramente la obligación de pago mensual que sobre el recae pues además confirma en el escrito de demanda que sí ha efectuado pagos por el concepto de la contribución parafiscal, la Resolución 00829 de 2022 procedió a determinar el valor por concepto de intereses de mora.

El cálculo de los intereses corresponde al deber normativo establecido en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 que señala de manera expresa que cuando un contribuyente no efectúe el pago oportuno de sus obligaciones, deberá pagar intereses moratorios de acuerdo con lo señalado en el Estatuto Tributario, norma esta última que señala la forma de liquidación y causación de los intereses señalados en sus artículos 634 y 635.

Es necesario reiterar que la liquidación remitida por la Dirección de Hidrocarburos, así como los actos administrativos hoy demandados, señalan de manera concreta una obligación clara, expresa y exigible, en relación con el pago de la contribución parafiscal pues contiene concretamente el monto adeudado y es sabido por Ecopetrol, como ya se señaló, su deber legal de pago mensual de tal contribución.



Es claro que en virtud de la ley, Ecopetrol está obligado al pago de la contribución de forma mensual, y que este Ministerio periódicamente ha informado el monto concreto resultante de la liquidación de tal contribución, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, que hace a su vez remisión al Estatuto tributario en sus artículos 634 y 635, para con base en ellos proceder a liquidar los intereses moratorios, considerando como fecha oportuna de pago, el informe del monto liquidado.

Con lo anterior, carece de sustento el cargo expuesto por la demandante al señalar que por, según ella, no corresponder las liquidaciones a aquellas señaladas en el Estatuto Tributario, no es posible la causación de intereses, cuando la liquidación que se efectúa es en virtud de las facultades que la normativa le ha otorgado al Ministerio para llevarlo a cabo y que al no constatar el pago oportuno de los montos liquidados, debe este ministerio, por mandato de la Ley (artículo 3 Ley 1066 de 2006), proceder igualmente con la liquidación de intereses moratorios.

Por lo anterior este cargo no puede prosperar.

- **Las funciones asignadas a la Dirección de Hidrocarburos fueron inicialmente dirigir y controlar lo relacionado con las liquidaciones por concepto de aportes al Fondo de Becas y remitirlas a las empresas operadoras para su respectivo pago, y posteriormente según los cambios normativos liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.**
- **La Dirección de Hidrocarburos tiene la función de “Liquidar los aportes al Fondo especial de Becas y Apoyos financieros del Ministerio de Minas y Energía”**

Tal y como fue reiterado por la entidad que represento en los actos administrativos demandados, las liquidaciones proferidas por la Dirección de Hidrocarburos se hicieron en ejercicio de funciones reglamentarias consistentes en “Liquidar los aportes al Fondo especial de Becas y Apoyos financieros del Ministerio de Minas y Energía” y establecidas en el Decreto 381 de 2012, en especial el artículo 15 numeral 22.

Adicionalmente, no es posible aceptar que Ecopetrol pretenda invalidar las liquidaciones como actos oficiales cuando en otras oportunidades las mismas han servido como sustento de pago para el demandante en el resto de las contribuciones a su cargo. Es decir, es incoherente que ahora, cuando considera que no es sujeto pasivo de la contribución en los convenios que debe celebrar con la ANH indique que son inválidos. Esta es una clara violación del principio de derecho “*venire contra factum proprium non valet*”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia [No. 16041 de 2006](#) señaló:

Prohibición de venir contra los actos propios. «(...) Y es que vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “*adversus factum suum quis venire non potest*”, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “*venire contra factum proprium*”



non valet”. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar. (...)»

Así las cosas, no es posible que Ecopetrol acepte y a la vez no acepte, de manera conveniente, las liquidaciones basadas en la información reportada por el sistema SOLAR. Una vez se ha admitido que el sistema funciona para establecer las liquidaciones de esta misma contribución en contratos E&P y en otras contribuciones, tributos y obligaciones, debe aceptarse que funciona para el Fondo Especial de Becas, independiente del contrato o convenio.

Por lo anterior, este cargo no puede prosperar.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUD PROBATORIA DE ECOPETROL

10.2 PRUEBA POR INFORME

Frente a la prueba 10.2.1 solicitada por Ecopetrol consistente en:

10.2.1 Al Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Minas y Energía: Teniendo en cuenta que Ecopetrol ha solicitado en varias oportunidades que el Ministerio de Minas y Energía “(...) efectúe una nueva y correcta relación de las comunicaciones objeto de cobro, corrigiendo las falencias antes descritas y en las cuales se determine claramente el Vicepresidencia Jurídica “hecho generador” de la obligación, entendiendo como tal el contrato fuente de la obligación”; solicito respetuosamente, se oficie al Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Minas y Energía, a efectos de que, remita al despacho informe bajo la gravedad juramento que contenga la relación de cobros efectuados a través de las Resoluciones No 00829 del 3 de mayo de 2022, No 01424 del 26 de agosto de 2022 y No 01625 del 24 de octubre de 2022, en la cual se determinen claramente todos los elementos de la obligación parafiscal, especialmente el “hecho generador” de la obligación, entendiendo como tal el contrato fuente de la obligación.

En las Resoluciones se relacionan las comunicaciones mediante las cuales la Dirección de Hidrocarburos realiza la liquidación de la contribución con base en la información que la misma empresa registra en el sistema SOLAR manejado por la ANH, conforme a lo cual ellos conocen a qué contrato corresponde. En ese sentido no se considera una prueba conducente ni útil para el proceso.

10.2.2 Al presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: Para que conforme lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso informe al Despacho los nombres (denominaciones), números, fecha efectiva, termino de vigencia, y demás datos identificadores de los Convenios, así como Contratos de Evaluación Técnica (TEA) y de exploración y producción (E&P), suscritos entre Ecopetrol y la ANH vigentes para la época de cobro de los actos administrativos objeto de nulidad.



Frente a esta prueba, se solicita al despacho no decretarla, en la medida en que no definió el objeto de la prueba.

10.3 OFICIOS

Ecopetrol los siguientes oficios:

10.3.1 Solicito se ordene a la demandada Ministerio de Minas y Energía, remitir la constancia de ejecutoria de las resoluciones objeto de análisis.

10.3.2 Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se solicita requerir al Ministerio de Minas y Energía a efectos de que allegue el expediente administrativo completo

Frente a lo anterior se pone de presente al despacho que con la presente se allega el link de los antecedentes administrativos, en el cual se incluye una carpeta denominada “Constancia ejecutoria” que contiene la constancia de ejecutoria de la misma, conforme a lo cual no resulta necesario oficiar a esta entidad para allegar lo solicitado por la apoderada de Ecopetrol.

10.4 INSPECCIÓN JUDICIAL

La solicitud probatoria de Ecopetrol se enmarcó en lo siguiente:

En atención a lo establecido en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes inspecciones:

10.4.1 Inspección judicial en las instalaciones de la ANH a efectos de probar el hecho No 4.3.16 referente a la real información visible en el aplicativo SOLAR con base en la cual el Ministerio de Minas y Energía ha determinado los “convenios” y “contratos” objeto de cobro de la contribución parafiscal.

De acuerdo con el artículo 236 del Código General de proceso, “(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)”. (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la apoderada no acredita la necesidad de realizar la inspección judicial, porque sea imposible verificar los hechos por otro medio, además de que, como se indicó a lo largo de este documento, la información cargada en el aplicativo SOLAR es suministrada directamente por Ecopetrol conforme a lo cual se solicita que la misma no sea decretada.

VIII. SOLICITUDES

Respetuosamente y en consideración a las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito de contestación, solicito:

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



1. Rechazar los cargos propuestos por la demandante, de conformidad con las consideraciones de la presente contestación.
2. No acceder a las pretensiones de la demandante de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos.
3. Confirmar que Ecopetrol, en aplicación del artículo 19 de la Ley 10 de 1961, sí es sujeto pasivo de la contribución parafiscal por ser desarrollador de las actividades de exploración y explotación del recurso natural y obtener barriles de hidrocarburos por dicha actividad.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

IX. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En atención a lo dispuesto en el auto mediante el cual se admite la demanda, se remite el enlace con los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas:

[Antecedentes administrativos resoluciones 00829, 01424 y 01625 de 2022](#)

X. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

i. Documentales.

Los documentos contentivos del expediente administrativo y sus antecedentes. Los documentos que se allegaron en la contestación a la medida cautelar.

ii. Prueba por Informe.

En atención al artículo 275 del CGP, solicito respetuosamente se oficie a la Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) para que allegue informe escrito al despacho en el que conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se lleva a cabo por parte de la ANH el registro, contabilidad y control del número de barriles de petróleo obtenidos en los contratos de concesión petrolera?
2. ¿Cómo se alimenta la información en el sistema SOLAR de la ANH y cuál es el mecanismo de control y validación de la información por parte de la ANH?
3. ¿Cuáles tributos, contribuciones u otras obligaciones de las partes de la concesión petrolera son calculados con base en el sistema SOLAR de la ANH?



Mediante la solicitud de la prueba por informe a la ANH se pretende probar lo relativo a la determinación de todos los elementos estructurales del tributo, de cara a desvirtuar las afirmaciones del demandante sobre la inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible que se declara mediante las resoluciones demandadas.

Como se indicó en esta contestación de la demanda, las liquidaciones de la contribución parafiscal, que no son objeto de demanda en el presente proceso, son efectuadas por la Dirección de Hidrocarburos y son remitidas de manera previa a los obligados. Para su elaboración, la Dirección toma como base la información que es reportada por las empresas que exploran y explotan el recurso natural a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Esta información es tomada del aplicativo SOLAR y es entonces con base en ello y en desarrollo de la función que tiene la Dirección de Hidrocarburos, hoy vigente a través de lo contenido en el numeral 22 del artículo 15 del Decreto 381 del 2012, que se procede con el cálculo aritmético para comunicarlo al obligado.

Por lo tanto, esta prueba resulta necesaria, conducente y pertinente en la medida en que se cuestiona en el proceso la determinación de los elementos esenciales de la contribución parafiscal y en que estas liquidaciones se efectúan, como ya se ha indicado, con base en la información contenida en el aplicativo SOLAR que señala el total de barriles obtenidos (base gravable) en la actividad de explotación del recurso natural (hecho generador) y es comunicado a quien registra como desarrollador de tal actividad (sujeto pasivo).

iii. Declaración de representante administrativo de Ecopetrol.

Conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 solicito que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en este proceso y conteste las siguientes preguntas.

1. Se sirva informar al despacho si Ecopetrol ha cancelado tributos como sujeto pasivo del fondo especial de becas establecido en el artículo 19 de la ley 10 de 1961.
2. Se sirva informar al despacho si Ecopetrol ha cancelado tributos como sujeto pasivo del fondo especial de becas establecido en el artículo 19 de la ley 10 de 1961 con fundamento en las liquidaciones realizadas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.
3. Se sirva informar al despacho si Ecopetrol ha cancelado los tributos del fondo especial de becas establecido en el artículo 19 de la ley 10 de 1961 basado en la información reportada por el sistema SOLAR utilizado por la ANH.
4. Se sirva informar al despacho si Ecopetrol ha cancelado otros tributos u obligaciones legales y/o contractuales de las cuales es sujeto pasivo, diferentes al establecido en el artículo 19 de la ley 10 de 1961, basado en la información reportada en el sistema SOLAR utilizado por la ANH.



Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente, en la medida en que se busca verificar si Ecopetrol ha pagado el tributo con base en las liquidaciones elaboradas por la Dirección de Hidrocarburos que adeuda al Ministerio de Minas y Energía y respecto del cual se cobran intereses moratorios mediante las resoluciones demandadas, a pesar de que hoy cuestiona su legalidad por la presunta inexistencia de la obligación derivada de la no determinación de los elementos del tributo.

XI. ANEXOS

Los mencionados como pruebas documentales.

XII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía y la suscrita recibirán notificaciones en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300 ext. 2510, notijudiciales@minenergia.gov.co o al fax 2201391.

Atentamente,



Mariana Duque Gómez
Contratista
Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y
Asuntos Constitucionales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2023-031721

Elaboró: Mariana Duque Gómez
Revisó: Mariana Duque Gómez
Aprobó: Mariana Duque Gómez